



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN**

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PREVISTO EN EL
ARTÍCULO CUARTO, PÁRRAFO CUARTO,
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS."**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
GRISELDA MATA GÓMEZ.**



ASESOR: LICENCIADO JOSÉ ARTURO ESPINOSA RAMÍREZ.

Santa Cruz Acatlán Edo., de México

2005.

m 347637

*A Emy quien me dio la vida y por sus
grandes esfuerzos de cada día.*

A mi tía por sus cuidados de una madre.

A mi alma mater la Universidad Nacional Autónoma de México.

*Con afecto y cariño a la (ENEP. Acatlán) ahora
Facultad de Estudios Superiores Acatlán.*

*A mi asesor el licenciado José Arturo Espinosa
Ramírez por la transmisión de sus amplios conocimientos.*

A los sínodos.

*A mi hermano, tío y amigos que están
conmigo en todo momento*

*A Elvi y Hugo por su apoyo incondicional en mi formación
Profesional.*

ÍNDICE.

	Pág.
ÍNDICE.	I.
INTRODUCCIÓN.	IV.
CAPÍTULO PRIMERO.	
GENERALIDADES DEL DERECHO AMBIENTAL.	
1.1. Concepto del Medio Ambiente: Legal y doctrinal	1.
1.2. Naturaleza Jurídica del Medio Ambiente.....	3.
1.3. La Ecología y el Medio Ambiente.....	4.
1.4. Derecho y el Medio Ambiente.....	5.
1.5. Derecho Ambiental; principios.....	7.
1.5.1. Principio de Realidad.....	9.
1.5.2 Principio de Solidaridad.....	9.
1.5.3. Principio de Regulación Jurídica Integral.....	10.
1.5.4. Principio de Responsabilidad Compartida.....	11.
1.5.5. Principio de Conjunción de Aspectos Colectivos e Individuales.....	11.
1.5.6. Principio de las Acciones más Adecuadas al espacio a proteger.....	12.
1.5.7. Principio de Transpersonalización de las normas jurídicas.....	12.
1.5.8. Principio de Publicidad.....	12.
1.5.9. Principio de Accionabilidad y Legitimación procesal.....	13.
1.5.10. Principio de Extraterritorialidad.....	13.
1.5.11. Principio del que contamina paga.....	13.
1.6. Fuentes del Derecho Ambiental.....	14.
1.7. Política Ambiental.....	18.
1.8. Autonomía del Derecho Ambiental.....	18.
CAPÍTULO SEGUNDO.	
ANTECEDENTES.	
2.1. Antecedentes Generales.....	21.
2.2. Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo Suecia, 1972.....	23.
2.3. Comisión de Brundtland o Informe de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo de 1987.....	27.
2.4. Convención de Basilea sobre el Control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos de 1989.....	29.
2.5. Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (CUMAD), Río de Janeiro, Brasil 1992.....	32.
2.5.1. La Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo de Janeiro de 1992.....	33.
2.5.2. La Agenda 21 ó Programa 21.....	35.

2.5.3. Convenio sobre Diversidad Biológica.....	36.
2.5.3.1. Protocolo de Cartagena.....	38.
2.5.4. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.....	40.
2.6. Tratado de libre Comercio de 1994.....	41.

CAPITULO TERCERO.

NORMATIVIDAD.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	43.
3.2. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.....	50.
3.3. Ley de Aguas Nacionales.....	52.
3.4. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.....	54.
3.5. Ley de Pesca.....	55.
3.6. Ley General de Vida Silvestre.....	56.
3.7. Código Penal Federal.....	58.
3.8. El Nuevo Código Penal del Distrito Federal.....	60.
3.9. Ley Ambiental del Distrito Federal.....	62.
3.10. Reglamento a la Ley Ambiental del Distrito Federal.....	64.
3.11. Leyes Especiales.....	64.
3.11.1 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	64.
3.11.2. - Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.....	66.
3.12. Jurisprudencia en el Derecho Ambiental.....	68.
3.13. Derecho Comparado en Europa.....	70.
3.13.1. En Suecia.....	70.
3.13.2. En España.....	72.
3.14. Derecho Comparado en América Latina.....	73.
3.14.1. - Argentina.....	73.
3.14.2. - Brasil.....	75.
3.14.3. - Paraguay.....	77.

CAPÍTULO CUARTO.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO CUARTO, PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4.1. Problemática del contenido del Artículo Cuarto, Párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	79.
4.1.1. Concepto de Garantía Individual.....	80.
4.1.2. Naturaleza Jurídica de las Garantías Individuales.....	81.
4.1.3. Principios que rigen a las Garantías Individuales.....	83.
4.1.4. Derecho al Medio Ambiente considerado como Garantía Social.....	84.
4.1.5. Concepto del Derecho Humano.....	85.

4.1.6. Derecho al Medio Ambiente considerado como Derecho Humano de la Tercera Generación.....	87.
4.1.7. Derechos Humanos y Derecho al Ambiente adecuado.....	90.
4.2. Críticas al Artículo Cuarto, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	92.
4.2.1. Derecho a la Vida desprotegido.....	92.
4.2.2. Obligación Constitucional de Proteger al Medio Ambiente.....	94.
4.2.3. El Derecho al disfrute del Medio Ambiente como interés difuso.....	95.
4.3. Conveniencia de Reformar el Artículo Cuarto, párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	97.
4.4. Propuestas de Reformas y Adiciones al Artículo Cuarto, párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	98.
5. Conclusiones.....	101.
6. Bibliografía.....	105.

INTRODUCCIÓN.

El contenido deterioro y desequilibrio ambiental, ha sido un tema contemporáneo de impacto mundial a mitad del siglo XX, lo que trajo consigo por parte de la comunidad internacional la celebración de instrumentos internacionales tendientes a la protección del medio ambiente, esto a partir de 1972, por lo que algunos países consideraron proteger su medio ambiente a través de sus ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía.

Así mismo en el derecho positivo nace la idea de creación de leyes de carácter administrativo quienes acogieron algunos preceptos protectores del medio ambiente, naciendo de esta manera el Derecho Ambiental, en México a partir de la década de los setentas se crea la primera Ley Ambiental de carácter administrativa, con lo anterior se da el primer paso de un intento formal en México de regular el medio ambiente.

Con la reforma de fecha 28 de junio de 1999 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las diferentes Leyes Federales, en el Código Penal Federal tanto local como del Distrito Federal, inician parcialmente la discusión de la protección del bien jurídicamente tutelado como lo es el medio ambiente abocándonos en el presente trabajo específicamente al artículo cuarto, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo tanto, el objetivo general será buscar desde una perspectiva histórica, así como del derecho comparado y positivo jurídico la eficacia del multicitado precepto constitucional a fin de determinar si existe una adecuada protección a la Garantía Individual que concede este precepto constitucional, como lo es el derecho de todo individuo al disfrute a un medio ambiente adecuado, y en consecuencia proponer una reforma más profunda tendiente a obtener una protección jurídica del bien jurídico tutelado como el es el medio ambiente, y lograr preservar este derecho para las generaciones futuras.

En virtud de la importancia que reviste la protección del bien jurídico "medio ambiente" es justamente el salvaguardar el interés colectivo, en la actualidad representa un grande problema, no sólo por su importancia teórica y práctica, sino porque existe poca doctrina que trate el tema inspiración de la presente tesis, sin embargo nuestro procedimiento metodológico empleado principalmente será la técnica de investigación documental y bibliográfico, así mismo el método utilizado fue el deductivo, yendo de lo general a lo particular.

Lo anterior es lo que impulsa el desarrollo el presente trabajo, mismo que consta de cuatro capítulos.

El primer capítulo contiene el desarrollo de las generalidades del Derecho Ambiental, enunciando conceptos de medio ambiente, ecología y haciendo un análisis entre ambos conceptos; así como el estudio que existe actualmente entre Derecho y el Medio Ambiente y por consiguiente, lo que se entiende por Derecho Ambiental, sus principios, fuentes, política ambiental y su autonomía como rama jurídica.

En el segundo capítulo expondremos las diferentes convenciones internacionales que adoptaron por primera vez el concepto de medio ambiente así como otros instrumentos internacionales donde se vio reflejada la preocupación internacional de proteger al medio ambiente, siendo éstas: la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo Suecia, 1972, Comisión de Brundtland o Informe de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo de 1988, Convención de Basilea sobre el Control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos de 1989, Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (CUMAD), Río de Janeiro, Brasil 1992, de la cual se desprendieron otros instrumentos internacionales como: La Declaración sobre Medioambiente y Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, La Agenda 21 ó Programa 21, Convenio sobre Diversidad Biológica, Protocolo de Cartagena, así como el Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y los países de América del Norte de 1994, aunque éste último tuvo un espíritu meramente económico.

En el tercer capítulo analizaremos el marco jurídico aplicable al Derecho Ambiental, con especial énfasis al marco constitucional, para lo cual se tomará como principio la jerarquía de leyes consagrada en la llamada Pirámide de Kelsen, por lo cual se iniciará con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Pesca, Ley General de Vida Silvestre, Código Penal Federal, posteriormente el Nuevo Código Penal del Distrito Federal siendo éstos que contemplan capítulos de Delitos Ambientales, remitiéndonos a la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el análisis de su reglamento, así mismo con algunas leyes especiales como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo nos referiremos a la Jurisprudencia en nuestro país y como complemento del presente capítulo el estudio comparativo de esta disciplina jurídica en las diferentes Constituciones Políticas de otros países partiendo con Suecia ya que se considera como cuna del Derecho Ambiental. Posteriormente se realizará el análisis comparativo con la Legislación Española, siendo ésta la que impulsa la idea por la creación del derecho penal ambiental en el viejo continente, finalmente se analizará un estudio comparativo en las doctrinas de tres países Latinoamericanos como son: Argentina, Brasil y por último Paraguay, siendo éste el precursor del derecho penal ambiental en América Latina.

En el cuarto capítulo y con este se concluye el presente trabajo en el cual se estudia lo concerniente al Derecho a un medio ambiente adecuado previsto en el artículo cuarto párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se analizará la actual problemática del contenido del multicitado precepto inspiración de este trabajo, concepto, naturaleza jurídica, principios que rigen a las garantías Individuales, derecho al medio ambiente considerado como garantía social, así como el concepto de derecho humano, derecho al medio ambiente considerado como derecho humano de la tercera generación, derechos humanos y derecho al ambiente adecuado, se criticará al artículo cuarto, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con temas como derecho a la vida, desprotegido,

obligación constitucional de proteger al medio ambiente, el derecho al disfrute del medio ambiente como interés difuso, y la imperiosa e inmediata conveniencia de reformar el artículo constitucional en comento y por último, una propuesta de reformas y adiciones al artículo cuarto párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO PRIMERO.

GENERALIDADES DEL DERECHO AMBIENTAL.

1.1.- Concepto del Medio Ambiente; Legal y Doctrinal.

La presente exposición relativa al estudio del Derecho a un Medio Ambiente adecuado previsto en el artículo cuarto, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inicia con el análisis del concepto y definiciones del Medio Ambiente, dada la importancia de comprender este significado en líneas posteriores.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al vocablo Medio Ambiente como "...el conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos" y, por extensión "...el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas, sociales, etc., que rodean a las personas..."¹

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente celebrada en Estocolmo Suecia de 1972, es cuando se difunde la expresión Medio Ambiente y se definió como "...el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas."

En este orden de ideas diversos autores han definido al Medio Ambiente, y analizando sus definiciones encontramos elementos comunes, sin embargo no es una definición en su totalidad compartida.

El Maestro Jesús Quintana Valtierra, define al ambiente como "...debe ser considerado como un sistema, esto es, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. En la inteligencia de que dichas interacciones provocan a su

¹Diccionario Ilustrado de la Real Lengua Española. Editorial Ramón Sopena, S. A., Barcelona España 1985.

vez, la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen al sistema.”²

El Licenciado Narciso Sánchez Gómez define al ambiente como “...el espacio circundante de la vida, y que versa sobre las características esenciales, de la biosfera o esfera de la tierra donde habitan los seres vivos.”³

La Doctora Raquel Gutiérrez Nájera, argumenta que “...el ambiente es un conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempos determinados.”⁴

Por otra parte el Doctor Raúl Brañes considera que “...el ambiente deber ser entendido como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema.”⁵

En definiciones encontradas nos hemos encontrado con la palabra interactuar, lo que significa el relacionarse todo el conjunto de elementos naturales, materiales y espirituales que nos rodean a todos los seres vivos, o formas de vida, encontrados en todo espacio físico o tierra en donde habitan los seres humanos.

En la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 3 fracción I, sólo define al ambiente como “El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.”

² QUINTANA VALTIERRA, JESÚS. “*Derecho Ambiental Mexicano, Lineamientos Generales de Derecho Ambiental*”, Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2000, pág., 5 a 6.

³ SÁNCHEZ GÓMEZ, NARCISO. “*Derecho Ambiental*”, Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2001, pág.,3.

⁴ GUTIÉRREZ NÁJERA, RAQUEL. “*Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*”, Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2000, pág., 413.

⁵ BRAÑES, RAÚL. “*Manual de Derecho Ambiental Mexicano*”, 2ª edición. Editorial Fondo de Cultura Económica”, México Distrito Federal 2000, pág., 20.

En nuestra consideración el Medio Ambiente es el conjunto de factores naturales, físicos o sociales, inducidos por el hombre, que interactúan entre sí, en un espacio físico o geográfico determinado.

1.2.- Naturaleza Jurídica del Medio Ambiente.

En referidas ocasiones la palabra naturaleza es empleada como sinónimo de medio ambiente, sin embargo, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al vocablo naturaleza como "...el conjunto, orden y disposición de todas las entidades que componen al universo."

El ambiente no sólo es el espacio en que se desarrolla el hombre sino todos los sistemas de los organismos vivos en general, en relación al ambiente de un sistema humano, está compuesto por una persona, y a su vez estaría integrado por los factores, fisicoquímicos, biológicos, sociales, etc., que tienen relación con la persona.

El Medio Ambiente está integrado por aquellos recursos naturales o sociales en un tiempo determinado, y a su vez el medio ambiente se puede considerar, el lugar donde un individuo se puede relacionar con un conjunto de personas en determinadas circunstancias.

En este orden de ideas nos encontramos que el Medio Ambiente en un sentido amplio es todo aquello que rodea al hombre, y en un sentido estricto se debe entender al Medio Ambiente como lo que constituye al aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna.

El ambiente debe ser considerado como: ambiente natural, integrado por los ecosistemas, la biosfera, atmósfera, biodiversidad; el ambiente construido por el hombre, como son; edificios, fabricas, vías de comunicación, etc., y por último el

medio social, compuesto por los sistemas sociales, económicos, culturales y políticos.

El Medio Ambiente provee de los recursos materiales y energéticos, y así mismo brinda bienes para el consumo de los seres vivos.

1.3.- La Ecología y el Medio Ambiente.

Es importante hacer mención, que en referidas ocasiones el término Ecología es utilizado como sinónimo de Medio Ambiente, debido a que mantienen una cierta relación, sin embargo el término Ecología proviene del vocablo griego oikos, "casa" o "lugar donde se habita y "Logos", ciencia, tratado o estudio, por lo tanto, Ecología es la ciencia o el estudio de los organismos en su casa.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la Ecología como "La Ciencia que estudia las relaciones de los seres vivos entre sí y su ambiente tanto físico como social."

En 1869, el Biólogo Ernst Haeckel introduce la voz Ecología y la define como: "...el estudio de las relaciones totales de los animales al medio orgánico e inorgánico". Por ende analizando estos conceptos, Ecología no es sinónimo de Ambiente.

Diversos autores se han preocupado porque el término Ecología no sea utilizado como sinónimo de Ambiente, el maestro Marco Antonio Besares Escobar señala que la Ecología es "La Ciencia que estudia las relaciones existentes entre los organismos y el medio en que viven".⁶

⁶ BESARES ESCOBAR, MARCO ANTONIO Y OTROS. "*Derecho Penal Ambiental*", Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2001, pág., 358.

El Doctor Raúl Brañes en opinión de Eugene P. Odum señala que "la Ecología es el estudio de la estructura y el funcionamiento de la naturaleza."⁷

La Maestra Alicia Morales Lamberti señala a "...la Ecología como la disciplina que trata del estudio de las interacciones de los seres vivos entre sí y con su ambiente, describiendo los principios que gobiernan esas interrelaciones."⁸

A nuestro juicio, Ecología debe considerarse como el estudio de todos los elementos que componen a la naturaleza y la relación de los seres orgánicos e inorgánicos.

En la evolución de la Ecología se consideraba como una disciplina que pertenecía sólo a la rama de la Biología, sin embargo, se ha logrado ocupar un papel de ciencia transdisciplinaria que constituye, vínculo entre las ciencias sociales y las ciencias naturales. Por lo tanto, la Ecología nos ayuda a comprender el cómo funciona y se estructura el Ambiente.

1.4.- Derecho y el Medio Ambiente.

La protección legislativa al Medio Ambiente se vio reflejada a partir del deterioro ambiental, esto en la segunda mitad del siglo XX, cuando la humanidad tuvo un avance científico y tecnológico, y logró un desarrollo en su entorno social para evolucionar, pero lo anterior ocasiono que se tuviera un total dominio sobre la naturaleza, por lo que se olvidó del cuidado y se ocasionó un deterioro del Medio Ambiente y ello se reflejó en el crecimiento demográfico y contaminación de los recursos naturales.

⁷ Cfr. EUGENE P. ODUM, RAÚL BRAÑES. Op., cit., pág., 25.

⁸ MORALES LAMBERTI, ALICIA. "Derecho Ambiental. Instrumentos de Política y Gestión Ambiental", Editorial Ediciones Alveroni, Argentina Córdoba 1999, pág., 10.

Por lo anterior se tiene la necesidad que el Derecho regule el Medio Ambiente, entendiéndose por Derecho en su sentido objetivo, definido por el Maestro Eduardo García Máynez como "...el Conjunto de normas. Tratándose de preceptos imperativos-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito."⁹

El Doctor Fernando Castellanos define al Derecho "...como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado."¹⁰

El Jurista Fernando Floresgómez González define al Derecho como "...el conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está provisto de una sanción judicial."¹¹

Sin embargo se entiende comúnmente al Derecho como el conjunto de normas jurídicas que regula la conducta del hombre en sociedad.

En lo relativo a la interrelación que existe entre el Derecho y el Medio Ambiente, es con el fin de converger en la solución de los problemas ambientales, se ha establecido históricamente que la incidencia del Derecho en el ámbito ambiental se da de dos maneras: de manera causal y deliberada.

La incidencia de manera causal se da cada vez que el ordenamiento jurídico ha operado efectos relevantes sobre los componentes del ambiente, es decir, la creación de la norma jurídica no tenía como finalidad proteger al Medio Ambiente, sin embargo, se benefició al Medio Ambiente con esa norma. En cuanto a la

⁹ GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho", 51ª edición. Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2000, pág., 36

¹⁰ CASTELLANOS, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 15ª edición. Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2000, pág., 17.

¹¹ FLORESGÓMEZ GÓNZALEZ, FERNANDO Y OTRO. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", Editorial Porrúa, México Distrito Federal 1997, pág. 49.

deliberada se da cuando la norma jurídica ha sido diseñada para resolver los problemas ambientales, de manera inmediata, elevándose al Medio Ambiente como bien jurídicamente protegido.

El Medio Ambiente reviste de una gran importancia de protección por el Derecho, debido a que es un medio que regula las conductas humanas, por ello se ha creado legislación de naturaleza administrativa y posteriormente de carácter penal, para lograr regular las conductas tendientes a poner en peligro al ambiente.

1.5.- Derecho Ambiental; principios.

Para la presente exposición tomaremos en consideración algunos conceptos definidos por los estudiosos de la materia del Derecho Ambiental que en nuestra opinión son los que se acercan más a la definición correcta.

El Doctor Raúl Brañes define al Derecho Ambiental como "...el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos."¹²

En el concepto del Derecho Ambiental encontramos los siguientes elementos:

1.- Derecho Ambiental se refiere a un conjunto de normas jurídicas que regula la conducta que tiene interés ambiental.

¹² BRAÑES, RAÚL. Op., cit., pág., 29.

2.- Las conductas humanas que tienen interés ambiental de manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente.

3.- Las conductas humanas que tienen interés ambiental, cuando tienen influencia en los procesos, para modificar a la existencia de los organismos vivos.

Para el Jurista Narciso Sánchez Gómez el Derecho Ambiental es "...como un conjunto de normas jurídicas de Derecho Público, que regula las relaciones de los seres humanos en sociedad con los diversos recursos naturales, en la medida en que aquellos pueden influir sobre estos últimos."¹³

El Maestro Marco Antonio Besares Escobar en su libro Derecho Penal Ambiental, nos define al Derecho Ambiental como "...el análisis sistemático del conjunto de normas e instituciones reguladoras de la conducta humana para la prevención, protección, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable del ambiente y sus recursos."¹⁴

El Derecho Ambiental es definido por la Maestra Silvia Jaquenod de Zsögön "...como un sistema de normas que contemplan las diferentes protectoras o agresivas del ambiente (sean directas o indirectas, para prevenirlas o reprimirlas), puede estructurarse internamente sobre la base de categorías de comportamientos que son capaces de repercutir, positiva o negativamente, sobre los distintos elementos objeto de protección jurídica."¹⁵

El Derecho Ambiental como rama autónoma ha adoptado unos principios rectores entorno a los cuales se aglutina, y es indispensable hacer referencia en los cuales se apoya esta disciplina jurídica para preservar al ambiente.

¹³ SÁNCHEZ GÓMEZ, NARCISO. Op., cit., pág., 6.

¹⁴ BESARES ESCOBAR, MARCO ANTONIO Y OTROS, Op., cit., pág., 8 y 9.

¹⁵ JAQUENOD DE ZSÖGÖN, SILVIA. "Iniciación al Derecho Ambiental", Editorial Dykinson. S.L, Madrid España 1999, pág., 54.

Los Principios que rigen al Derecho Ambiental tiene como finalidad resolver los problemas que se originan por casos no previstos por la legislación ambiental, por lo tanto, los principios tratarán de cubrir las lagunas de ley.

Consideramos que los principios ambientales pueden facilitar la justa solución a los problemas ambientales, mediante la aplicación correcta de éstos, y a nuestra consideración como importante son:

1.5.1.-Principio de Realidad.

El Maestro Marco Antonio Besares Escobar nos explica que este principio se refiere a que "...el Derecho Ambiental sólo puede ser eficaz si se parte de problemas evaluados en la realidad específica (local, regional nacional o internacional). Implica que la relación entre el ambiente y la normatividad ambiental debe ser congruente con el "sustrato técnico metajurídico", pues la regulación ambiental debe partir de los términos de referencia técnicos para la realización de diversas actividades. Esto quiere decir que el diseño de la norma ambiental debe responder a las consideraciones técnicas respecto a las condiciones idóneas para la preservación y protección ambientales."¹⁶

El principio de realidad trata que el contenido de las normas jurídicas ambientales debe responder a las necesidades particulares del sistema ambiental de cada Estado.

1.5.2.-Principio de Solidaridad.

Este principio busca que todo el género humano vele por la distribución racional de todos los recursos naturales, lo anterior con el fin de lograr una protección y

¹⁶ BESARES ESCOBAR, MARCO ANTONIO Y OTROS, Op. cit., pág., 14.

mejorar la calidad de vida para lograr la preservación del medio ambiente, y lograr que los problemas ambientales se solucionen.

A su vez este principio se encuentra relacionado con otros principios como el de información, vecindad, cooperación internacional, igualdad y patrimonio universal.

Los Estados atento a este principio deben informar a otros Estados, cuando se logre detectar una amenaza de daño y evitar todo mal que ponga en peligro al medio ambiente, en este caso se ve reflejado el interés colectivo de la comunidad internacional, sobre cualquier interés en particular de un Estado sobre otro Estado, destacándose de esta manera este principio sobre los demás.

1.5.3.- Principio de Regulación Jurídica Integral.

“El carácter difuso de la normatividad ambiental obliga a que tanto quienes crean las normas jurídicos-ambientales como quienes las interpretan y aplican (autoridades administrativas, ministerios públicos, jueces etc.) tengan una visión macroscópica e integradora, pues la disociación de las normas ambientales hacen imposible su acertada creación y ejecución por la propia naturaleza diversa del ambiente.”¹⁷

La norma jurídica debe responder a una protección adecuada al medio ambiente, por lo tanto, si se preserva este bien jurídico tutelado, quien crea, aplica e interpreta la ley, habrá logrado tal objetivo.

En este orden de ideas este principio dispone una adecuación y unificación a nivel internacional de las legislaciones, por lo que los criterios relativos al medio ambiente se deberán adecuar a la legislación de nuestro país, y a su vez en los Tratados Internacionales que suscriba el Estado mexicano, y deberán concordar

¹⁷ *Ibidem.* pág., 15.

con nuestra legislación federal, legislación local de los Estados miembros de la federación.

1.5.4.-Principio de Responsabilidad Compartida.

Los daños ambientales afectan a todos los seres vivos, por lo que la protección del ambiente es el primordial objetivo del Derecho.

Este principio busca que todos los Estados tienen el deber de proteger y controlar el medio ambiente, por lo que habrá cooperación internacional de todos aquellos Estados que participaron en el deterioro del medio ambiente.

El objetivo es evitar que exista individualidad por parte de los Estados en afrontar la protección y conservar el medio ambiente, por el contrario se busca una cooperación internacional.

Por lo que los países con mayor avance industrial deberán reconocer los daños causados al medio ambiente y asumir su responsabilidad debido a su tecnología desarrollada.

1.5.5.- Principio de Conjunción de Aspectos Colectivos e Individuales.

En materia ambiental los intereses pueden ser colectivos e individuales, lo que trae como consecuencia que se creen normas de derecho público y de derecho privado.

En el Derecho Ambiental se conjugan normas jurídicas de carácter público y privado, esto se debe por la tutela del bien jurídico protegido como lo es el ambiente ya que están en juego intereses colectivos y privados.

1.5.6.-Principio de las Acciones más adecuadas al espacio a proteger.

Este principio busca que exista una congruencia entre los organismos privados, y órganos públicos de carácter internacional, federal, estatal y municipal, en el desarrollo de sus proyectos en la protección del ambiente, para lograr un desarrollo ambiental y así evitar impactos que causen un peligro eminente en el bien jurídico protegido.

Lo anterior lograra que exista una adecuada protección al ambiente, pero sin embargo se debe tomar en cuenta la importancia de los elementos naturales.

Por lo que los órganos públicos y privados deberán tomar decisiones apropiadas a fin de proteger los recursos naturales para conseguir un eficaz sistema de acción de protección en los espacios naturales protegidos.

1.5.7.- Principio de Transpersonalización de las normas jurídicas.

La violación a las normas jurídicas ambientales produce una lesión al género humano, en consecuencia deberá repararse el daño, encontrándonos ante una responsabilidad civil, toda vez que el hombre tiene el deber de proteger y mejorar el medio ambiente.

1.5.8.- Principio de Publicidad.

También conocido como principio de informar se refiere a la obligación por parte del Estado a facilitar todos los medios necesarios para tener acceso a la información que tenga relación con el ambiente, incluyendo aquella información sobre materiales y actividades, que reporten un peligro inminente en sus espacios naturales.

Los Estados tiene la obligación de informar a la comunidad internacional de los desastres naturales que pueden afectar o producir daños al ambiente.

1.5.9.- Principio de Accionabilidad y Legitimación procesal.

El ser humano es titular del derecho a un medio ambiente adecuado, derecho reconocido como derecho sustantivo, por ende tiene derecho a exigir a hacerlo valido, es decir, derecho de acción.

Esto es accionar al órgano jurisdiccional cuando se vea afectado su derecho en su esfera jurídica, con el fin de que se garantice su protección y ejercicio adecuado.

1.5.10.-Principio de Extraterritorialidad.

Este principio se refiere a que todo Estado tiene derecho a ejercer su soberanía sobre su territorio, lo que se traduce en materia ambiental, que tiene poder soberano de disponer de su medio ambiente según sus políticas ambientales y con ellos lograr su desarrollo ambiental, pero con la plena responsabilidad de no causar daños al medio ambiente de los otros Estados.

1.5.11.-Principio del que contamina paga.

Este principio busca que las autoridades nacionales como internacionales deberán fomentar la responsabilidad de cargar con los costos de la contaminación, esto tomando en cuenta el interés público.

El principio de quien contamina paga se ve plasmado en el Derecho y con ello evitar el deterioro al medio ambiente.

1.6.-Fuentes del Derecho Ambiental.

En Derecho Ambiental, las fuentes jurídicas en la cual se apoya son las mismas de cualquier ordenamiento jurídico, pero con sus características propias.

En los diferentes sistemas jurídicos las fuentes del Derecho Ambiental se encuentran prescindidas en su respectiva Carta Magna.

En el caso de nuestro país la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es la que rige a todo el ordenamiento jurídico, así como los Tratados Internacionales celebrados conforme al artículo 133 de nuestra Carta Magna.

La Constitución Política Federal definirá las bases a fin de preservar el medio ambiente, y garantizar ésta el derecho a un medio ambiente adecuado.

En opinión del maestro Narciso Sánchez Gómez:

"La Constitución Política Federal, es la primogénita, pues de ella deriva el derecho a la protección de la salud, como una garantía individual y social que pretende preservar y acrecentar la formación integral de la personalidad humana en sus aspectos físico y mental, así mismo, que toda persona tienen derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, véase, que se trata de otro derecho público subjetivo, fundamental para la protección de la vida humana."¹⁸

Lo señalado anteriormente se encuentra previsto en los artículos 4, 25, 27, 73, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ SÁNCHEZ GÓMEZ, NARCISO. Op., cit., pág., 12.

En segundo término la fuente de Derecho Ambiental es la legislación ambiental siendo esta de carácter federal, local y municipal.

En nuestro ordenamiento jurídico se han derivado diversas leyes de naturaleza ambiental encontrándonos: Ley Federal de Protección al Ambiente de 1982 (reformada en 1984), y la vigente Ley Federal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero del 1988 y la recién promulgada Ley General de Vida Silvestre de 2000, la cual derogó a la Ley de Caza de 1952.

También debemos señalar los ordenamientos jurídicos las cuales contemplan normas ambientales; Ley Federal de Aguas Nacionales, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 2003, la cual derogó a la Ley Forestal de 1992 y, Ley de Pesca, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley Federal de Sanidad Animal, Ley Federal del Mar, Ley General de Salud entre otras.

Además de las legislaciones anteriores, nos encontramos que el Derecho Ambiental encuentra otra de sus fuentes, en los Códigos Penales, Códigos Civiles, Códigos de Procedimientos Penales, Códigos de Procedimientos Civiles, tanto de carácter federal como local.

Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM'S), las cuales son de carácter administrativo, entendiéndose estas como disposiciones técnicas que emite una Secretaría de Estado, y en las cuales atienden aspectos específicos, refiriéndose comúnmente a las diversas legislación ambiental.

Otra de la fuente del Derecho Ambiental la encontramos en la Jurisprudencia el Maestro Eduardo García Máynez, no refiere la palabra Jurisprudencia se establece en dos sentidos como "Ciencia del Derecho o Teoría del orden jurídico

positivo el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.”¹⁹

La jurisprudencia, es interpretación de la ley, emanada del Poder Judicial, en términos del artículo 192 segundo párrafo de la Ley de Amparo como “Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellos se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario se hayan sido aprobadas por los menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.”

A pesar de la poca injerencia de la Jurisprudencia en Derecho Ambiental debe ser considerado como fuente de nuestra materia, pero en la actualidad son pocas las resoluciones que se han metido en esta disciplina.

En los Tratados Internacionales encontramos otra de las fuentes del derecho ambiental definidos como “...los acuerdos de voluntades celebrados entre Estados soberanos, regidos por el Derecho Internacional Público, ya sea que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular.”²⁰

Deberán ser aprobados por el Senado de la República para su validez y observancia en términos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución Federal, y tendrán la categoría de Ley Suprema cuando no contravengan lo establecido por el artículo 133 de la misma Constitución.

Diversos acuerdos internacionales sean celebrados por la preocupación mundial de proteger al Medio Ambiente convocados por la Conferencia de las Naciones Unidas, que se llevó a cabo en Estocolmo, Suecia, del 5 al 6 de junio de 1972, así

¹⁹ GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. Op. cit, pág. 68.

²⁰ SÁNCHEZ GÓMEZ, NARCISO Op., cit., pág., 15.

como la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre esta materia, la cual tuvo lugar en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992.

La Doctrina al igual que en las demás disciplinas jurídicas es considerada como fuente de esta materia, y comprende la opinión, estudios, ideas e investigaciones de uno o varios estudiosos del Derecho.

La Doctrina representa valor intelectual auxiliando en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, ya que en diversas ocasiones las leyes no están redactadas de manera clara y precisa.

La Costumbre es definida como el uso implantada en la colectividad y considera como obligatoria, cuando ha sido reconocida y aceptada por la colectividad se eleva a norma jurídica.

Los elementos de la costumbre: el primer elemento es la *inverata consuetudo*, es decir, se requiere que la costumbre haya arraigado durante largo tiempo en el grupo social, y el segundo elemento es la *opinio iuris seu necessitatis*, es decir, cuando un grupo social se impone obligatoriamente a todos los individuos.

La costumbre como fuente de derecho en el sistema jurídico mexicano juega un papel muy secundario en virtud de que existe disposición expresa en el artículo 10 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice: "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario", en nuestra materia de estudio si se puede considerarse como fuente del Derecho, siempre y cuando sea protectora del bien jurídico tutelado como lo es el medio ambiente.

En materia ambiental diversos preceptos legales son el resultado de la Costumbre como fuente del Derecho Ambiental, siempre y cuando estas disposiciones legales tengan como objetivo principal el preservar al medio ambiente.

1.7.- Política Ambiental.

La Política Ambiental está inmersa de todas aquellas medidas que adopta el Estado para alcanzar un objetivo y en nuestra materia de estudio es preservar el Medio Ambiente, en nuestro país se encuentra regulado por los artículos 25 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Política Ambiental tiene una importancia relevante por los bienes jurídicos tutelados, así como buscar el aprovechamiento adecuado de los recursos naturales en beneficio de las generaciones futuras.

El maestro Marco Antonio Besares Escobar define a la Política Ambiental como "...el conjunto de acciones y medidas de la política social que el Estado despliega para el tratamiento de los problemas ambientales, así como para el aprovechamiento y protección del ambiente y los recursos naturales."²¹

La Política Ambiental tratará de unificar criterios y que los grupos humanos tengan un medio ambiente adecuado, que permita una calidad de vida adecuada.

1.8.- Autonomía del Derecho Ambiental.

Como ya se refirió el Derecho Ambiental es una disciplina jurídica con autonomía, ya que tiene objeto de conocimiento propio y determinado, y con un método de estudio propio, como lo es el medio ambiente, así mismo cuenta con sus principios rectores, los que ya fueron desarrollados con anterioridad.

²¹BESARES ESCOBAR, MARCO ANTONIO Y OTROS, Op., cit., pág., 54.

El Jurista Narciso Sánchez Gómez refiere:

"Nos encontramos que se trata de una disciplina en formación tanto los principios doctrinales como jurídicos que le dan vida y que señalan su campo de actuación práctica, y por ello requiere de estudios más profundos de todos los técnicos involucrados, que permitan darle mayor presencia institucional, en pro de la regulación, protección y preservación del medio ambiente, y en su formación intervienen diversos profesionistas como los biólogos, juristas, administrativistas, economistas, físicos, etc."²²

En relación al comentario del Maestro Narciso Sánchez Gómez, hace referencia a la intervención de diversos profesionistas, dando con ello al Derecho Ambiental el carácter de interdisciplinario, sin embargo no carece de autonomía.

Cabe señalar que existe una discrepancia entre los diversos estudios del Derecho en considerar esta rama con autónoma.

Al respecto el Doctor Raúl Brañes quien refiere:

"El argumento de "falta de autonomía" del derecho ambiental tiene que ver, en última instancia, con la negación de la especificidad de su objeto. Esta especificidad es examinada a continuación, considerándose en primer término el hecho de que, muchas veces, el derecho ambiental se ocupa efectivamente de normas jurídicas que se encuentran incorporadas en ordenamientos en torno a los cuales se han constituido "antes" ciertas disciplinas jurídicas o que, en todo caso son de interés para dichas disciplinas porque tienen que ver con su campo de estudio también constituido desde antes.

"Aunque sea obvio, hay que decir que el derecho ambiental se ocupa de esas normas porque ellas presentan una relevancia ambiental, en tanto se refiere a conductas humanas que pueden incidir en el campo de la protección del ambiente. Así ocurre, por ejemplo, con las normas que tratan la llamada responsabilidad civil extracontractual, que son normas que por lo general se encuentran en los Códigos Civiles, y que son objeto de estudio por la disciplina denominada derecho civil; pero, que también son de interés para el derecho ambiental, desde la perspectiva del daño ambiental".²³

²² SÁNCHEZ GÓMEZ, NARCISO. Op., cit., pág., 10

²³ BRAÑES, RAÚL. Op cit., págs., 48 y 49.

En nuestro concepto consideramos al Derecho Ambiental con autonomía teniendo un objeto de estudio específico, por lo tanto, sean diseñado normas jurídicas de carácter ambiental cuyo finalidad principal es la protección al medio ambiente, y consiguiendo su autonomía como disciplina jurídica toda vez que ha construido su propio objeto.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES.

2.1.- Antecedentes Generales.

Nos resulta importante hablar de la evolución histórica de la protección del Medio Ambiente, ya que nos permitirá tener un conocimiento en como se ha venido ordenando los sistemas jurídicos de protección al ambiente.

Nos atrevemos a decir que desde la aparición del hombre sobre la faz de la tierra, tuvo su origen la norma jurídica ambiental.

La palabra naturaleza antiguamente deviene de las actitudes de los pueblos frente a los fenómenos naturales, por ello el hombre primogénito sintió la necesidad de explicarse el porque los fenómenos naturales, es decir, el por qué los árboles, las plantas, el viento y todo cuanto lo rodeaba y de aquellos frutos con que se alimentaban, y era considerados como seres animados empujados por algún espíritu, por ello fueron considerados y valorados como seres vivos.

La existencia del ser humano antiguo y su supervivencia se basó principalmente en la recolección de frutos y en la caza de animales salvajes, por lo que iban ocasionando un deterioro de los elementos naturales, pero sin embargo este tipo de incidencia humana sobre la naturaleza durante milenios, no provocó un significativo deterioro o destrucción de la biosfera.

En este orden de ideas por ejemplo, en Egipto en el año (600 a. C.) y hasta llegar hasta la época romana se le dio a los animales un tratamiento de seres sagrados, por lo que eran embalsamados, momificados e inhumados con honores divinos.

La idea con la idea de proteger la naturaleza, hacia el año 500 a. C., el filósofo Pitágoras y su escuela de Crotona desarrollo la idea acerca de la Naturaleza viva, como una Tierra viviente, esta idea tuvo influencia en el filósofo antiguo Platón, el cual consideró que la Tierra era la que animaba la vida del planeta y por ello el mundo representa el Ser vivo, sin embargo recomienda la necesidad de reforestar las colonias de Ática, en Grecia, con el fin de evitar la erosión de las laderas.

Así por ejemplo en la India se establecieron lugares llamados "Abbayaranya", y estos eran destinados para que los animales pudieran sobrevivir libremente sin ser molestados y estas eran áreas reservadas para la total protección de aves y otros animales.

En Roma en las XII Tablas (450 a.C), encontramos una disposición protectora del medio ambiente, la cual consistía que los cuerpos de los hombres muertos no podían ser sepultados ni cremados en la ciudad. Así mismo existían diversas normas que señalaban que los cuerpos de los muertos no podían incinerarse.

En el Fuero Juzgo (Siglo VII), de España destacaban diecisiete normas referidas a los bosques; en los Títulos II y III donde con mayor precisión se establecían penas graves para los infractores, la cual disponía una serie de penas combinadas tales como cincuenta a ciento cincuenta azotes, reparación del daño causados a los montes, pago de lo que se quemó o incluso pena de muerte.

Pero se apreciaba una ausencia de normas ambientales o por falta de aplicación adecuada de las normas ambientales y no esta el siglo XVIII, que comienza a percibirse, que comienza apreciarse una destrucción en el medio ambiente, por lo que a finales de este siglo y principios del siglo XIV, va surgiendo la idea de la conciencia colectiva, dirigida a la protección y conservación de los recursos naturales.

Pero no es hasta a la década de los años cuarenta con el nacimiento de la era nuclear, va floreciendo poco a poco la conciencia ambiental colectiva, por la visible acumulación de todo tipo de residuos en la atmósfera.

En 1968 se celebra en París la Conferencia intergubernamental de expertos para la discusión de las bases científicas para lograr preservar la biosfera. En esta conferencia organizada por la UNESCO la relación del desarrollo económico y social y la utilización de los recursos naturales, sin embargo en esta Conferencia quedó evidente sobre el poco conocimiento sobre la calidad de los recursos naturales, por tal razón en 1971 entra en vigor el Programa de la UNESCO sobre el Hombre y la biosfera, el cual tenía como objeto aportar el conocimiento adecuado y el personal capacitado, para que se trataran los problemas relacionados con la explotación de los recursos naturales y con los asentamientos naturales, por lo que consideran al hombre como un elemento más de los ecosistema.

Progresivamente, y en razón del deterioro al medio ambiente ocasionado por las distintas actividades humanas, y por lo que los problemas ambientales, presionaron a la elaboración de normas protectoras del medio ambiente con características más estrictas a medianos del siglo XX, esto como consecuencia de los evidentes daños al medio ambiente después de la segunda guerra mundial, y como ya se mencionó por los grandes avances tecnológicos en los distintos campos en donde se desarrolla el ser humano y no es hasta 1972, que se habla de una verdadera conciencia ambiental.

2.2.- Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, Estocolmo Suecia, 1972.

La Ciudad de Estocolmo, Suecia fue la sede de las conferencias más importantes en materia ambiental, la cual se celebró durante los días 5 y 6 de julio de 1972,

también se le conoció como “la Conferencia de las Naciones sobre el Medio Ambiente”, en ella participaron representantes de 113 naciones.

La Declaración de Estocolmo marca el punto de partida en el desarrollo de la problemática ambiental en el mundo y es el primer foro internacional donde se discuten problemas de tanta importancia para la humanidad.

Por otro lado, la Declaración de Estocolmo es el inicio fundacional del Derecho Ambiental, ya que fue el primer documento que se proclamó sobre esta materia y como ya se mencionó se habla de la expresión medio ambiente.

Atenta a la necesidad de un criterio y principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio ambiente, se proclamó lo siguiente:

“1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente.

“Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

“2. La Protección y mejoramiento del medio humano en una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.

“3. El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando.

“4. En los países en desarrollo, la mayoría de los problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo.

“Por ello, los países en desarrollo deben dirigir sus esfuerzos hacia el desarrollo, teniendo presente sus prioridades y la necesidad de salvaguardar y mejorar el medio.

“Con el mismo fin, los países industrializados deben esforzarse por reducir la distancia que los separa de los países en desarrollo. En los países industrializados, los problemas ambientales están generalmente relacionados con la industrialización y el desarrollo tecnológico.

“5. El crecimiento natural de la población plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio, y se deben adoptar normas y medidas apropiadas, según proceda, para hacer frente a esos problemas.

“Con el progreso social y los adelantos de la producción, la ciencia y la tecnología, la capacidad del hombre para mejorar el medio se acrecienta cada día que pasa.

“6. Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor solicitud a las consecuencias que puedan tener para el medio. Por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar.

"La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se han convertido en meta imperiosa de la humanidad, y ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.

"7. Para llegar a esa meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común."²⁴

La Declaración de Estocolmo se integró de 26 principios y por su gran trascendencia consideramos transcribir en su totalidad, el maestro "Efraín Pérez refiere que son:²⁵

"I.- El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y del disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. Por tanto, se condenan y se propone la eliminación de las políticas que promueven la segregación racial, el apartheid, la discriminación y la opresión colonial.

"II.- Los recursos naturales de la tierra, incluidos y las muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

"III.- Debe mantenerse y, siempre que sea posible restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables.

"IV.- El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestre y sus hábitats, que se encuentren actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza incluidas la flora y la fauna silvestres.

"V.- Los recursos no renovables de la tierra debe emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparta los beneficios de tal empleo.

"VI.- Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Deben apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

"VII.- Los Estados deben tomar las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida humana, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilización legítimas de mar.

"VIII.- El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable, y crear en la tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida.

"IX.- Las deficiencias del medio originarse por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean grandes problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complementa los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

²⁴ Información obtenida de la siguiente página electrónica: www.cgrpac.gob.pe/ambiental/medioambiente.asp, el día 6 de febrero de 2005.

²⁵ PÉREZ, EFRAÍN. "Derecho Ambiental", Editorial Mc. Graw Hill Interamericana, S. A., San José de Bogotá, Colombia, 2000., págs 26 a 28.

"X.- Para los países en desarrollo la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio, y han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos, como los procesos ecológicos.

"XI.- Las políticas ambientales de todos los estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y ni deberían menoscabar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos; y los estados y las organizaciones internacionales tienen la obligación de dictar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar en los planes nacional e internacional, de aplicación de medidas ambientales.

"XII.- Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio, teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pueda originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de presentarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin.

"XIII.- Con la finalidad de lograr una ordenación más racional de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada su compatibilidad con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

"XIV.- La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio.

"XV.- Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos...

"XVI.- En las regiones en que exista el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio o al desarrollo, o en que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio humano y obstaculizar el desarrollo, aplicándose políticas demográficas que respeten los derechos humanos fundamentales.

"XVII.- Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los estados con miras a mejorar la calidad del medio.

"XVIII.- Como parte de sus contribución al desarrollo económico y social, se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio, para resolver los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad.

"XIX.- Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como adultas y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo.

"XX.- Se deben fomentar en todos los países, especialmente en los que se encuentran en desarrollo, la investigación y el desarrollo científico referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales...

"XXI.- De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y con los principios de Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su política ambiental, y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de sus jurisdicción o bajo su control no

perjudiquen al medio de otros Estados o zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

"XXII.- Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el Derecho Internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control causen a zona situadas fuera de su jurisdicción.

"XIII.- Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas en el nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores prevalecientes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que, si bien son válidas para los países más avanzados, pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo.

"XXIV.- Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse, con espíritu de cooperación y en pie de igualdad, de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los estados.

"XXV.- Los Estados se asegurarán de que las organizaciones internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio.

"XVI.- Es preciso liberar al hombre y a su medio de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en masa. Los Estados debe esforzarse por llegar pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y destrucción completa de tales armas."²⁶

2.3.- Comisión de Brundtland o Informe de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en 1987.

En 1987, fue elaborado el informe de la Comisión Brundtland o Informe de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo, se le denominó de esa manera, en honor a la Dra. Gro Harlem Brundtland, ex Primera Ministro de Noruega, en la que se insistió la creación de una nueva carta que consolidara y ampliara ciertos principios legales relevantes, para guiar el comportamiento estatal en la transición hacia el desarrollo sostenible.

²⁶Ibidem, págs 26 a 28.

También se le conoce como "*Nuestro Futuro Común*", en el cual se describen los peligros derivados de un desarrollo no sustentable, es decir, que no se realice una distribución, y un adecuado aprovechamiento racional de los recursos naturales.

El Desarrollo Sostenible como concepto aparece formulado por primera vez en este documento definiéndolo como "...la satisfacción de las necesidades de esta generación sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para cubrir sus propias necesidades."²⁷

En la Ley General del Equilibrio Ecológica y Protección al Ambiente en su artículo 2º fracción XI, define al "desarrollo sustentable" en los siguientes términos como: "El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras."

La comisión Brundtland exhortó a iniciar una nueva era de desarrollo económico racional desde el punto de vista ecológico. Declaró que el desarrollo sostenible era posible, que debía ser aplicado al manejo de la economía, la tecnología y los recursos naturales, y que, además, requería de un cambio masivo en los objetivos de la sociedad.

En este orden de ideas el maestro Mauricio Héctor Libster refiere que el Informe advertía que "...desarrollo sustentable no es un estado de armonía fijo, sino un proceso de cambio por el cual la explotación de los recursos, la dirección de las inversiones, la orientación de los procesos tecnológicos y la modificación de las instituciones concuerdan tanto con las necesidades presentes como futuras."²⁸

²⁷ Información obtenida de la siguiente página electrónica: www.gencat.net:8000/mediamb/revista/rev30-east.htm, el día 19 de febrero de 2005

²⁸ LIBSTER, MAURICIO HÉCTOR. "*Delitos Ecológicos*", 2ª edición. Editorial Ediciones Depalma, Argentina Buenos Aires 2000, pág., 81.

La Conferencia buscó establecer equilibrio entre las exigencias económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras y de establecer los fundamentos para una asociación entre las naciones industrializadas y los países en vías de desarrollo

“Nuestro Futuro Común”, documento que se pronuncia por la preservación y salvaguarda de los recursos naturales del planeta, concluyó que debían satisfacerse las necesidades del presente sin por ello comprometer la capacidad de las generaciones futuras a la satisfacción de sus propias necesidades y la protección del ambiente y crecimiento económico deberían afrontarse como una cuestión única.

2.4.-Convención de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos de 1989.

La Convención de Basilea de 1989, propicia la eliminación clandestina de los residuos en espacios ajenos a cualquier jurisdicción nacional o en áreas nacionales de escasa posibilidad material de vigilancia para los Estados a cuya soberanía se hallan sometida.

El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, fue firmado el 22 de marzo de 1990, ratificado el 13 de diciembre de 1991 y entrada en vigencia el 5 de mayo de 1992, y del cual, México ha ratificado por lo que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El objetivo general de este convenio es impedir en lo posible y reducir al mínimo la producción de desechos peligrosos, y someter esos desechos a una gestión que impida que provoquen daños al medio ambiente, así como determina

expresamente que el Estado de origen que pretende exportar los desechos debe aceptar su devolución si se prueba que el Estado receptor no tiene la capacidad para poderlos manejar con precaución.

“Los principales objetivos del Convenio de Basilea son:

“1.-Reducir los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y de otros desechos sometidos al Convenio de Basilea a un mínimo compatible con su manejo ambientalmente racional;

“2.-Tratar y eliminar los desechos peligrosos y otros desechos lo más cerca posible de su fuente de generación de una manera ambientalmente racional;

“3.-Reducir la producción de desechos peligrosos al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y peligros potenciales;

“4.-Prohibir los transportes de desechos peligrosos hacia países carentes de capacidades jurídicas, administrativas y técnicas para manejarlos y eliminarlos de manera ambientalmente racional;

“5.-Ayudar a los países en desarrollo y de economías en transición a manejar de manera ambientalmente racional los desechos que producen.”²⁹

El Convenio de Basilea es el tratado internacional sobre desechos peligrosos más amplio y significativo. El impacto de los desechos peligrosos sobre el medio ambiente tiene repercusiones importantes, especialmente sobre la calidad del agua y del suelo.

Sin embargo para entender el concepto de desecho peligroso, el artículo primero del Convenio en comento lo define como:

“Serán “desechos peligrosos” a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos:

“a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el anexo III.

“b) Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito.”³⁰

²⁹ Información obtenida de la siguiente página electrónica:
<http://www.medioambiente.gov.ar/acuerdos/conveniones/basilea/basclindex.htm>
el día 19 de febrero de 2005.

³⁰ Información obtenida de la siguiente página electrónica: <http://www.parlamento.gub.uy>, el día 19 de febrero de 2005.

En este orden de ideas el maestro Efraín Pérez nos refiere que la legislación norteamericana define a los “desechos peligrosos” como: “...incluyen todos aquellos que presenten un peligro o potencial para la salud humana por su toxicidad, no degradabilidad, persistencia en naturaleza o susceptibilidad a la magnificación biológica.”³¹

La Convención de Basilea, promueve la administración racional de varias categorías de desechos, algunos son:

“a) Desechos plásticos. Respecto a la preocupación que países en vías de desarrollo carezcan de legislación y las facilidades necesarias para lidiar con el incremento de estos desechos. En muchos de estos países, la disposición de los plásticos es a cielo abierto, mediante quemas no controladas y rellenos sanitarios. Las quemas a cielo abierto, emiten contaminantes al aire, los cuales pueden causar problemas de salud.

“b) Desmantelamiento de barcos. Para construir los barcos, se utiliza un amplio rango de materiales, incluyendo asbestos y otros productos peligrosos. Descontinuar a un buque mayor, puede incluir la remoción de muchas toneladas de residuos peligrosos.

“c) Residuos hospitalarios y biológico infecciosos. Hospitales y centros de salud, generan grandes cantidades de residuos, incluyendo materiales infecciosos. Guantes, batas, agujas hipodérmicas, y escalpelos expuestos a la sangre y otros fluidos corporales, también químicos, farmacéuticos y vacunas, están considerados como este tipo de residuos. Las directrices recomiendan medidas para separar, recolectar, etiquetar, manejar y esterilizar estos residuos así como para lidiar con derrames y accidentes.

“d) Baterías de Ácido-plomo: ampliamente utilizadas en la industria, automóviles y otros bienes de consumo, las baterías de ácido-plomo son la fuente número uno de plomo secundario en el mundo. Muchos países en vías de desarrollo, las baterías retiradas son rotas manualmente utilizando un hacha, lo que es peligroso para los trabajadores. La inhalación de polvos, gases o vapores dispersos en el aire de los sitios de trabajo, pueden llevar a envenenamiento grave a causa de plomo, el problema más común es el envenenamiento crónico por la absorción de pequeñas cantidades de plomo por un periodo prolongado de tiempo.”³²

Otro de los esfuerzos que buscó la convención en comento es combatir el comercio ilegal de desechos peligrosos.

La eliminación de los desechos peligrosos fuera de la jurisdicción de los Estados trae como consecuencia una alteración irracional del medio ambiente, por ello la

³¹ PÉREZ, EFRAÍN Op. cit., pág. 154.

³² Información obtenida de la siguiente página electrónica: http://www.marn.gob.sv/convenio_basilea.htm, el día 19 de febrero de 2005.

comunidad internacional hizo el esfuerzo en firmar un acuerdo en el cual se prohíbe la exportación de desechos tóxicos a los países del Tercer Mundo.

Así mismo el Convenio trata de velar por la protección de la salud y del medio ambiente, una ordenación adecuada de los recursos naturales y un desarrollo sostenible, es de extrema importancia controlar eficazmente la producción, el almacenamiento, el tratamiento, el reciclado y la reutilización, el transporte, la recuperación y la eliminación de los desechos peligrosos.

Por otra parte el Convenio refiere la prevención de la producción de desechos peligrosos y la rehabilitación de los lugares contaminados, y para ambas cosas se requieren conocimientos, personas con experiencia, instalaciones adecuadas, recursos financieros y capacidades técnicas y científicas.

2.5.-Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (CUMAD), Río de Janeiro, Brasil 1992.

La Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de Río de Janeiro, Brasil, llamada "Cumbre de la Tierra" ó La Cumbre de Río celebrada los días 3 al 14 de junio de 1992, fue otra de las reuniones internacionales importantes, en materia ambiental.

En ella participaron 172 países (con 108 jefes de Estado) y 2,400 representantes de organizaciones no gubernamentales.

En el seno de la Conferencia se acordaron los siguientes documentos: La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Agenda 21, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

2.5.1.-La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Janeiro de 1992.

La Declaración de Janeiro de 1992, fue dividida en cuatro temas a partir del séptimo principio: la ayuda tecnológica, leyes efectivas, indemnización por daños y respeto a los indígenas, esta declaración consta de veintisiete principios, se definen los derechos y responsabilidades de las naciones en búsqueda del progreso y del bienestar de la humanidad, y del cual es digno transcribir en su totalidad por la importancia que reviste, por su parte el maestro "Narciso Sánchez Gómez en su libro denominado Derecho Ambiental enuncia que son los siguientes:³³

"I.- Los seres humanos están en el centro de las preocupaciones por el desarrollo sustentable, tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

"II.- Los Estados tienen, de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control no causen daño al medio ambiente de otros Estados o áreas fuera de los límites de jurisdicción nacional.

"III.- El derecho al desarrollo debe ser cumplido para cubrir equitativamente las necesidades de desarrollo y medio ambiente de las generaciones presentes y futuras.

"IV.- Para lograr el desarrollo sustentable, la protección ambiental deberá constituir una parte integral del proceso de desarrollo y no puede ser considerada en forma aislada de él.

"V.- Todos los Estados y toda la gente cooperará en la tarea esencial de erradicar la pobreza como un requerimiento indispensable para el desarrollo sustentable, a fin de disminuir las disparidades en los estándares de vida, y cubrir mejor las necesidades de la mayoría de la gente del mundo.

"VI.- Se deberá especial prioridad a la situación especial y a las necesidades de los países en desarrollo, particularmente los menos desarrollados y aquellos que son más vulnerables ambientalmente. Las acciones internacionales en el campo del medio ambiente y el desarrollo deberán tratar los intereses y necesidades de todos los países.

"VII.- Los Estados cooperarán en un espíritu de asociación global, para conservar, proteger y restaurar la salud e integridad de los ecosistemas terrestres. En vista de las diferentes contribuciones a la degradación ambiental global, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que tiene en la búsqueda internacional del desarrollo sustentable, en virtud de las presiones que sus sociedades imponen al medio ambiente global y de las tecnologías y recursos financieros de que disponen.

³³SÁNCHEZ GÓMEZ, NARCISO. Op., cit., págs 136 a 139.

"VIII.- Los Estados deberán reducir y eliminar los patrones insostenibles de consumo y producción y promover políticas demográficas apropiadas, para lograr un desarrollo sustentable y una calidad de vida más alta para toda la gente.

"IX.- Los Estados deberían cooperar para reforzar las capacidades internas para el desarrollo sustentable mediante la mejora del entendimiento científico y el conocimiento tecnológico fortaleciendo el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, incluyendo tecnologías nuevas e innovadoras.

"X.- Los temas ambientales son manejados de una mejor manera con la participación de todos los ciudadanos involucrados. En el ámbito nacional, cada individuo tendrá acceso apropiado a la información que tengan las autoridades públicas, concerniente al medio ambiente, incluyendo sobre materiales peligrosos y actividades en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de toma de decisiones. Los Estados facilitarán y alentarán la conciencia y participación pública, haciendo ampliamente disponible la información. Se proveerá acceso efectivo a procedimientos administrativos y judiciales, incluyendo revisión y reparación.

"XI.- Los Estados promulgarán una legislación efectiva. Los estándares, objetivos de administración y prioridades ambientales deberán reflejar el contexto al que se aplican. Los estándares aplicados por algunos países pueden ser inapropiados y de costo social y económico no garantizados a otros países, en particular a los países en desarrollo.

"XII.- Los Estados deberían cooperar para promover un sistema económico internacional abierto y favorecedor, que lleve al crecimiento económico y al desarrollo sustentable en todos los países, para tratar mejor los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con propósitos ambientales no se deberían constituir en un medio de discriminación arbitraria o injustificada o una restricción en cubierta en el comercio internacional. Las acciones unilaterales para tratar los retos ambientales fuera de la jurisdicción del país importador deberían ser evitadas. Las medidas ambientales para tratar los problemas ambientales transfronterizos o globales deberían tanto como sea posible, estar basadas en un consenso internacional.

"XIII.- Los Estados desarrollarán leyes nacionales respecto a responsabilidad y compensación por las víctimas de la contaminación y otro daño ambiental. Los Estados también cooperarán de una manera expedita y determinada para desarrollar más el Derecho Internacional respecto a la responsabilidad y compensación por los efectos adversos o el daño ambiental causado por actividades dentro de su jurisdicción o control de áreas fuera de su jurisdicción.

"XIV.- Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o prevenir la reubicación y transferencia a otros Estados de acuerdo a sus capacidades. Donde hayan amenazas de daño serio o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no será usada como una razón para posponer medidas económicamente efectivas para prevenir la degradación ambiental.

"XV.- Con objeto de proteger el medio ambiente, el enfoque precautorio se aplicará ampliamente por los Estados de acuerdo a sus capacidades. Donde haya amenazas de daño serio o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no será usada como una razón para posponer medidas económicamente efectivas para prevenir la degradación ambiental.

"XVI.- Las autoridades nacionales deberían esforzarse para promover la internacionalización de costos y el uso de instrumentos económicos tomando en cuenta el enfoque de que el contaminador debería, en principio, cubrir el costo de la contaminación, con debida atención al interés público y sin distorsionar el comercio internacional y la inversión.

"XVII.- La evaluación del impacto ambiental, como instrumento nacional, será llevado a cabo para actividades propuestas que tienen probabilidades de tener un efecto adverso significativo en el ambiente, y están sujetos a la decisión de una autoridad nacional competente.

"XVIII.- Los Estados notificarán inmediatamente a otros estados de cualquier desastre natural u otras emergencias que son susceptibles de producir efectos nocivos

repentinos en el medio ambiente de otros Estados. La comunidad internacional hará todos los esfuerzos para ayudar a los Estados afectados.

*XIX.- Los Estados proveerán notificación previa y oportuna e información relevante a los Estados potencialmente afectados sobre actividades que pueden tener un impacto ambiental transfronterizo adverso significativo y consultarán con aquellos países en una etapa temprana y en buena fe.

*XX.- Las mujeres tienen un papel vital en la administración ambiental y el desarrollo. Su participación plena es por tanto necesaria para lograr el desarrollo sustentable.

*XXI.- La creatividad, ideales y valor de la juventud del mundo debería ser movilizadas para forjar una asociación global a fin de lograr el desarrollo sustentable y asegurar un mejor futuro para todos.

*XXII.- Los pueblos indígenas y sus comunidades, y otras comunidades locales, tienen un papel vital en la administración y el desarrollo por su conocimiento y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y posibilitar su participación efectivamente en el logro del desarrollo sustentable.

*XXIII.- El medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos bajo opresión, dominación y ocupación serán protegidos.

*XXIV.- La guerra es inherentemente destructiva del desarrollo sustentable. Los Estados, por tanto, respetarán el Derecho Internacional proveyendo protección para el medio ambiente en tiempos de conflicto armado y cooperarán en su desarrollo futuro, según sea necesario.

*XXV.- La paz, el desarrollo y la protección ambiental son independientes e indivisibles.

*XXVI.- Los Estados resolverán todas las controversias ambientales pacíficamente y a través de medios apropiados, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

*XXVII.- Los Estados y los pueblos cooperarán de buena fe y en espíritu de asociación en cumplimiento de los principios incorporados en esta Declaración y en el futuro desarrollo del Derecho Internacional en el campo del desarrollo sustentable.³⁴

2.5.2.- La Agenda 21 ó Programa 21.

De la conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992, surgieron los Principios Fundamentales y el Programa de Acción para lograr el Desarrollo Sustentable Agenda 21.

En este orden de ideas la Agenda 21, integrada por 40 capítulos, distribuidos en cuatro secciones principales, tendientes al logro de un desarrollo sustentable desde el punto de vista social, económico y ecológico.

³⁴ibidem. págs 136 a 139.

La Agenda 21 explica que la población, el consumo y la tecnología son las principales fuerzas determinantes del cambio ecológico y a su vez este documento trata de lograr un desarrollo sustentable del siglo XXI.

Para la protección de la Atmósfera la Agenda 21 propone: "Que los Estados: modernicen los sistemas energéticos y promuevan el uso de tecnologías más armónicas con el medio ambiente, impulsen nuevas alternativas para combatir la contaminación atmosférica en lo que se refiere a la concentración de gases invernadero y otros que provocan el calentamiento global y establezcan programas de consumo energético eficiente."³⁵

El Programa 21 aborda los problemas sobre medio ambiente y también trata de preparar al mundo para los desafíos del próximo siglo. Refleja un consenso mundial y un compromiso político al nivel más alto sobre el desarrollo.

2.5.3.- Convenio sobre Diversidad Biológica

La preocupación internacional se puso de manifiesto a través del presente Convenio el cual es de suma importancia para nuestro tema.

El Convenio sobre Diversidad Biológica, quedó abierto a la firma el 5 de junio de 1992, y del cual nuestro país es parte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1993 consta de un preámbulo y 42 artículos, exhortó a los países a encontrar causas y medios para preservar la variedad de especies vivientes y velar por el equitativo, el aprovechamiento y cuidado de la biodiversidad.

³⁵ Información obtenida de la página electrónica: www.medioambiente.gov.ar/acuerdos/convenciones/rio92, el día 20 de febrero de 2005.

Es indispensable comprender en concepto de biodiversidad, por su parte el maestro Jesús Quintana Valtierra define a la biodiversidad como: "... significa el conjunto de las manifestaciones de la vida sobre el planeta."³⁶

El Convenio en su artículo 2 define a la " Diversidad Biológica" y "...se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie entre las especies y de los ecosistemas."³⁷

Por su parte la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 3 fracción IV retoma el concepto de Biodiversidad Biológica en los mismos términos que el convenio comento.

Debe tomarse en cuenta que la diversidad biológica está compuesta por un diversidad de especies, de genes al interior de las especies y así mismo por una diversidad de ecosistemas en donde se desarrollan las especies.

El presente convenio se plasmó la preocupación intemacional de proteger la biodiversidad, siendo este su principal objetivo, así mismo en el artículo primero señala: "...la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada."³⁸

³⁶ QUINTANA VALTIERRA, JESÚS. Op., cit., pág., 5.

³⁷ Andónico O. Adede "Digesto de Derecho Internacional Ambiental", Editorial Secretaría de Relaciones Exteriores pág. 520.

³⁸ Información obtenida de la siguiente página electrónica: <http://www.europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/l28102.htm>, el día 28 de febrero de 2005.

Este Convenio es de suma importancia debido que plasmó el principio precautorio: "Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza", es decir, este principio busca que la comunidad internacional tome las medidas preventivas necesarias a fin de evitar daños sobre el ambiente."³⁹

Por otra parte el artículo octavo señala el concepto la conservación *in situ* y se refiere "...que se hará mediante el establecimiento de un sistema de áreas naturales protegidas para la protección de la diversidad biológica, la regulación y control de los recursos biológicos importantes ecológicamente y de riesgos por la utilización y liberación de organismos vivos modificados por la biotecnología o por la presencia o introducción de especies exóticas que puedan afectar a la salud o al ambiente."⁴⁰

Así mismo exhorta a los países a encontrar cauces y medios para preservar la variedad de especies vivientes y velar por la distribución equitativa de los beneficios del aprovechamiento de la diversidad genética.

El Convenio tiene como mensaje en relación con la diversidad biológica, ésta aquí en nuestro planeta y debe aprovecharse, término relacionado con el desarrollo sustentable.

2.5.3.1.- Protocolo de Cartagena.

Este instrumento deriva del Convenio de la Diversidad Biológica. Uno de los principales objetivos es cumplir cabalmente con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente.

³⁹CIFUENTES LÓPEZ, SAÚL Y OTROS. "Protección Jurídica al Ambiente, Tópicos del Derecho Comparado", Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2002, pág. 71

⁴⁰BESARES ESCOBAR, MARCO ANTONIO Y OTROS, Op., cit., pág., 262

Este documento fue el complemento al texto del Convenio sobre la Diversidad Biológica en Nairobi, en mayo de 1992 y éste quedó abierto a la firma el 5 de junio de 1992, en Río de Janeiro, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (UNCED). El Convenio entró en vigor el 29 de diciembre de 1993.

Es importante mencionar el artículo 1, el cual establece el objeto del presente instrumento internacional en comentario y a la letra dice:

"...contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos."⁴¹

"Con objeto de proteger el medio ambiente, el enfoque precautorio se aplicará ampliamente por los Estados de acuerdo a sus capacidades. Donde haya amenazas de daño serio o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no será usada como una razón para posponer medidas económicamente efectivas para prevenir la degradación ambiental."⁴²

Uno de los asuntos de los que trata el Convenio es el de la seguridad de la biotecnología. Este concepto atañe a la necesidad de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles efectos adversos de los productos de la moderna biotecnología.

Al mismo tiempo, este convenio reconoce que la biotecnología moderna tiene un gran potencial para promover el bienestar de la humanidad, particularmente en cuanto a satisfacer necesidades críticas de alimentación, agricultura y cuidados sanitarios.

⁴¹ Ibidem, pág., 262 a 263.

⁴² Información obtenida de la siguiente página electrónica: <http://www.gaia.org.mx/informacion/boletin3.html>, el día 28 de febrero de 2005

Cabe señalar que este protocolo no se encuentra ratificado por nuestro país, por lo que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.5.4.- La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, propone la estabilización de los gases presentes en la atmósfera en niveles altos y así evitar daños al clima mundial. Ello requiere la disminución de emisiones de gases tales como el dióxido de carbono generado como subproducto de la utilización de combustibles para obtener energía.

La convención reconoce que los cambios climáticos que sufre la Tierra y sus efectos son de suma importancia para toda la humanidad, y esto se da como resultado por los gases por efecto invernadero en la atmósfera, produciendo un calentamiento adicional en la superficie y en la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales, a la humanidad, y en las capas polares.

El efecto invernadero es el resultado de atrapamiento en la atmósfera de irradiaciones térmicas y al no poder salir al espacio sus consecuencias con el recalentamiento.

Sin embargo es importante entender el término "cambio climático", definido por la convención en su artículo 1º punto 2 como: "Por "cambio climático" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables."⁴³

⁴³ Información obtenida de la siguiente página electrónica, <http://www.dsostenible.com.ar/leyes/kioto-indice.html>, el día 4 de marzo del 2005.

El objeto del presente convenio en desarrollo lo encontramos previsto en su artículo 2º y dispone lo siguiente:

"El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible."⁴⁵

El convenio en principio se refiere a las emisiones de dióxido de carbono, esto porque es el único gas de efecto invernadero.

Una de las características del presente instrumento internacional alude a la responsabilidad común, entre los Estados desarrollados y subdesarrollados, en razón de que los países desarrollados son los que actualmente emiten con mayor grado gases de efecto invernadero.

En este orden de ideas el presente convenio se actualizó mediante el protocolo de Kyoto de 1992, el cual no ha sido ratificado por los países desarrollados tales como Estados Unidos de Norteamérica.

2.6.- Tratado de Libre Comercio.

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 20 de Diciembre de 1993 para entrar en vigor el 1º de enero de 1994, siendo partes del presente Instrumento internacional, Canadá, Los Estados Unidos de Norteamérica y México.

Es uno de los instrumentos más discutidos a lo largo de toda la historia de los cuales México ha participado conjuntamente con Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, en virtud de que sean quebrantado los derechos y obligaciones para nuestro país.

⁴⁵ Ibidem. Objective artículo 2º

En el Tratado hubo una clara omisión en nuestra materia de estudio, ya que el principal objetivo son las relaciones comerciales de carácter tecnológico.

Sin embargo, el artículo 1114 del instrumento en comento tiene relación con el medio ambiente y señala los principios rectores que a la letra dice:

"1. Cada parte tiene el derecho de implementar, adoptar o poner en ejecución las medidas que considere apropiadas para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta la inquietudes en materia ambiental.

"2. Ninguna de las partes deberá renunciar a aplicar, derogar medidas de protección al ambiente con la finalidad de inducir el establecimiento, la adquisición, expansión o conservación de la inversión en su territorio.

"De lo anterior se refiere que los límites de la actividad comercial, en sus diferentes modalidades, tendrán como limitaciones la protección, conservación, reservación y uso de los recursos naturales y del ambiente."⁴⁵

En este orden de ideas consideramos que la lucha por la protección del medio ambiente no sólo debe ser responsabilidad de cada frontera de cada país que forman parte de este instrumento internacional, sino debe ser una conciencia a nivel internacional por una explotación racional de los recursos naturales.

⁴⁵ SÁNCHEZ GÓMEZ, NARCISO. Op. cit. págs. 140 a 141.

CAPÍTULO TERCERO.

NORMATIVIDAD.

3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La protección ambiental la encontramos en diversos ordenamientos jurídicos; sin embargo en el presente capítulo se hace especial énfasis, en las diversas leyes destinadas a la protección del medio ambiente.

En atención a la jerarquía de leyes, y de la supremacía de la Constitución, tal y como lo dispone el artículo 133 de la Carta Magna, donde se establece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema de la Unión, por lo tanto, daremos inicio al estudio de los diferentes preceptos constitucionales, que contemplan principios del Derecho Ambiental, y que tienen relación para garantizar un medio ambiente adecuado.

Diversos estudiosos del derecho ambiental establecen como Bases Constitucionales los siguientes preceptos constitucionales: 4, 25, 27, 73, 115, y 122 de la Carta Magna.

El artículo cuarto en su párrafo tercero y cuarto señala:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

La protección a la salud se elevó a nivel constitucional mediante las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas

en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de febrero de 1983, y con ello se obtiene una influencia en la protección del medio ambiente y el derecho a la vida.

Por otra parte el párrafo cuarto del citado precepto fue adicionado mediante publicación que se hizo en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de junio de 1999.

Con la adición al artículo 4º párrafo cuatro, esto es, el derecho a un medio ambiente adecuado trajo consigo el reconocimiento constitucional como garantía individual y social del derecho a vivir en un medio ambiente sano, pero no deja de ser una buena intención, ya que no estableció la forma en que tal derecho podrá exigir el cumplimiento de este derecho.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 15º fracción XII prevé en un sentido más amplio el derecho a un medio ambiente adecuado que el mismo precepto constitucional en comento a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho".

En este orden de ideas, se entiende que la legislación que regula el precepto constitucional en comento, protege de una manera más amplia el derecho a un medio ambiente adecuado, toda vez que le confiere la obligación al Estado de garantizar este derecho, a través de sus órganos destinados a vigilar la conservación, protección, preservación del medio ambiente y del equilibrio ecológico y lograr el desarrollo de los seres humanos.

El artículo 25 en su párrafo primero y sexto señala lo siguiente:

"Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una

más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.”; y el párrafo sexto señala: “Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente”.

La novedad de esta disposición consistió que por primera vez se menciona al medio ambiente.

Así mismo encontramos previsto la idea de desarrollo sostenible, lo que implica que la actividad económica del Estado dependerá parcialmente por el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación.

Con la introducción del término “desarrollo sostenible” en nuestra Carta Magna se ve reflejada una verdadera Constitución económica debido que se establecen las bases y los modelos económicos que debe seguir nuestro país para lograr un desarrollo económico, la idea central es que el Estado tenga los medios necesarios para proteger el medio ambiente.

El principio constitucional anteriormente citado se establece como garantía social a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de junio de 1999.

La idea de la protección del medio ambiente en el precepto en comentó lo encontramos previsto en la expresión “cuidado del medio ambiente”, ya frente al uso de los recursos naturales susceptible de aprovechamiento por parte del sector social y privado, ha sido una idea importante para la protección del medio ambiente.

El artículo 27 es el precepto constitucional con mayor contenido normativo en materia ambiental y en relación al párrafo primero señala lo siguiente:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

El principio anteriormente señalado es de un espíritu social, esto es, el pueblo mexicano le corresponde decidir sobre la propiedad, para el beneficio de la colectividad.

El párrafo tercero establece: *"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".*

Los anteriores principios contienen disposiciones con un contenido meramente proteccionista del medio ambiente, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1992.

El Constituyente de 1917, tuvo un gran avance en emitir este precepto constitucional para lograr un adecuado aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, y su conservación para la época fue una gran iniciativa precursora con ideas proteccionistas del medio ambiente, con ésta idea el constituyente pretendió que los recursos naturales debía ser utilizados racionalmente.

El texto constitucional en comento prevé tres principios de relevancia ambiental, el primero lo encontramos en el párrafo inicial del artículo 27 que nos ocupa está dirigido a establecer que las tierras y las aguas dentro del Estado mexicano tienen un destino primordialmente social, ya que el pueblo tiene la decisión sobre el uso,

aprovechamiento y destino, con la finalidad de que toda la colectividad se vea beneficiada de una manera equitativa, y con ello lograr el desarrollo equilibrado del Estado Mexicano y las condiciones ambientales.

El segundo principio se refiere a una de las expresiones plasmadas en el párrafo tercero del artículo 27 referido, es decir, que la Nación tiene el derecho de imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, el sentido ambiental de este precepto radica en que el Estado puede exigir la imposición de limitaciones o modalidades a la propiedad privada.

El tercero principio se establece en el párrafo tercero en comento, se encuentra inmerso en el derecho que tiene la Nación de regular, a favor de la sociedad el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, logrando con ello una distribución equitativa de la riqueza pública y lograr su conservación, así mismo se establecerán las medidas necesarias para lograr la preservación y restauración del equilibrio ecológico y, con ello evitar que los elementos naturales se destruyan.

Es de destacarse la expresión "preservar y restaurar el equilibrio ecológico", ya que con ella se estableció el deber del Estado de velar por la protección del ambiente, a partir de las reformas de 1987 al artículo 27 constitucional, pero con ésta reforma se inicia parcialmente la conciencia ambiental proteccionista.

Con la idea de preservar y restaurar el equilibrio ecológico se establecieron las bases para la regulación integral de la materia en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El artículo 73 establece: "El Congreso tiene facultad:

"XII.- Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas del mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

"XXIX, inciso G) Para expedir leyes que establezca la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus

respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En este precepto constitucional encontramos prevista la idea en que el Poder Legislativo Federal, tendrá la tarea de delimitar las esferas de acción de los tres poderes en cuanto a la protección del medio ambiente, preservarlo y restaurar el equilibrio ecológico, lo anterior para lograr que el hombre y los seres humanos, se vean protegidos en su entorno mediante políticas actuales, y conseguir un desarrollo adecuado.

Así también el artículo 115 en su fracción III encontramos principios ambientales, y son:

"Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; c) limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos".

Así mismo la fracción V del citado artículo refiere algunos principios relacionados con nuestra materia y son:

"Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; h) intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios".

Se refiere a los servicios públicos, que los ayuntamientos municipales deben atender por mandato constitucional, sin rebasar sus ámbitos de competencia, y los cuales tienen una fuerte influencia en la protección, preservación del medio ambiente y del equilibrio ecológico, como es el tratamiento del agua potable, el drenaje, alcantarillado y recolección de basura, así como disposición de aguas residuales y de desechos de la industria.

Así mismo prevé este precepto constitucional, que los Ayuntamientos Municipales deben participar en la creación y administración de reservas ecológicas dentro de su ámbito de competencia.

El artículo 122, base primera, fracción V, inciso J) señala:

Dentro de las facultades que confiere a la asamblea Legislativa del Distrito Federal, para:

“Legislar en materia de planeación del desarrollo urbano particularmente en uso de suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda construcciones y edificaciones, vías públicas, tránsito y estacionamiento, adquisiciones y obra pública; sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal”.

Así también la fracción VI

“En materia de asentos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en al que concurren y participan con apego a sus leyes.”

Este precepto establece que es competencia de la Asamblea Legislativa de Distrito Federal, legislar en materia ambiental para lograr la preservación y protección del medio ambiente, y de los recursos naturales, así mismo el desarrollo de los seres humanos dentro del Distrito Federal.

Así mismo el Gobierno del Distrito Federal en coordinación con las demás autoridades tanto federales, como las entidades federativas y municipales tendrán la tarea de crear acciones políticas para lograr la protección, preservación y restauración del ambiente y del equilibrio ecológico.

3.2.- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Esta Ley es de carácter federal y por ende corresponde a la Federación su aplicación y observancia, y es considerado como el instrumento jurídico vigente, más importante relativo a la protección al medio ambiente.

Sus antecedentes son: La Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación del año de 1971, la cual fue derogada por la Ley Federal de Protección al Ambiente en 1982.

Fue promulgada por el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de enero de 1988, y entró en vigor el 1 de marzo de 1988, tal y como lo establece el artículo 1 transitorio del mismo ordenamiento, abrogando la Ley Federal de Protección al Ambiente, en términos del artículo 2 transitorio, párrafo primero publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de enero de 1982, de la misma Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

“Durante casi ocho años la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente rigió la materia de que se ocupa con arreglo al mismo texto que entró en vigor en 1988. Esta situación se modificó en 1996 con la expedición de un Decreto que reformó, adicionó y derogó un importante conjunto de sus disposiciones (Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 1996), así como con la expedición del Decreto que incluyó un capítulo de delitos ambientales en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (Diario Oficial de la Federación de la misma fecha). Estas modificaciones entraron en vigor el 14 de diciembre de 1996”.⁴⁷

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente fue publicada con 194 preceptos y contenía las siguientes disposiciones: Disposiciones generales; áreas naturales protegidas, aprovechamiento racional de los elementos

⁴⁷BRANES, RAÚL. Op., cit., págs., 108 a 109.

naturales, protección al ambiente, participación social y medios de control y de seguridad y sanciones.

En la actualidad está integrada de 204 artículos y a su vez se encuentran agrupadas en seis Títulos a saber: Disposiciones Generales, Biodiversidad, Aprovechamiento Sustentable de los Recursos, Protección al Ambiente, Participación Social e Información Ambiental y Medidas de control, seguridad y sanciones.

En este orden de ideas, el objetivo del presente ordenamiento lo encontramos previsto en el artículo 1 y así también es el de regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, al respecto el artículo 1 señala:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establece las bases para:

"I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

"II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

"III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

"IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

"V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

"VI.- La preservación y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

"VII.-Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

"VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental, corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución;

"IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

"X.- El establecimiento de medios de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

"En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Es importante definir lo que se entiende por "equilibrio ecológico", la ley en comentó en su artículo 3º fracción XIV lo define como:

"La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos."

De lo anterior se desprende que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no sólo reglamenta los artículos 27 y 73 constitucionales, sino también todas las normas jurídicas con sentido ambientalista.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente es de carácter meramente administrativo, debido a que su observancia y aplicación corresponde al Ejecutivo Federal.

3.3.- Ley de Aguas Nacionales.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1992, y su objeto se encuentran estipulados en los artículos 1 y 2.

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son del orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad para lograr su desarrollo integral sustentable".

Así mismo el artículo 2 establece:

"Artículo 2. Las disposiciones de esta ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente ley señala".

El ordenamiento jurídico en comento se encuentra integrado por 124 artículos y 13 transitorios, repartidos en diez títulos a saber, Disposiciones Comunes; Administración del Agua, Programación Hidráulica; Derechos de Uso o Aprovechamiento de Aguas Nacionales, Zonas reglamentadas de Veda o de Reserva, Usos del Agua, Preservación y Control de la Contaminación de las Aguas, Inversión en Infraestructura Hidráulica, Bienes Nacionales a Cargo de la "Comisión" y las Infracciones Sanciones y Recursos.

El ordenamiento jurídico en comento es de carácter federal, regula los principios constitucionales contemplados en el artículo 27 párrafo quinto de la Carta Magna.

En cuanto a su naturaleza jurídica es meramente administrativo, debido a que su observancia y aplicación corresponde al Ejecutivo Federal.

La Comisión Nacional del Agua es el órgano encargado de aplicar la presente ley, la cual tendrá a su cargo el formular el programa hidráulico, actualizarlo y vigilar su cumplimiento, fomentar y apoyar los sistemas de agua potable y alcantarillado, de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas, así como prestar los servicios que sean de su competencia, así como custodiar administrar y custodiar las aguas nacionales.

Así mismo la Comisión Nacional del Agua tendrá la gran tarea que las aguas residuales, se mantengan una buena calidad, y así prevenir y controlar contaminación del agua, encontrándonos una disposición de carácter ambiental.

3.4.- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, el presente ordenamiento abrogó a la Ley Forestal de 1992, entrando en vigor, el día 26 de mayo de 2003.

La presente ley consta de 171 artículos y 11 artículos transitorios, distribuidos en ocho títulos denominados: Disposiciones Generales, De la Organización y Administración del Sector Público Forestal, De la Política Nacional en Materia Forestal, Del Manejo y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Forestales, De las Medidas de Conservación Forestal, Del Fomento al Desarrollo Forestal, De la Participación Social en Materia Forestal y Vigilancia y Sanción Forestales

El presente ordenamiento es de orden e interés público tal y como se encuentra previsto en el artículo 1 que a la letra dice:

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso g de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observara lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En cuanto a su objetivo general lo encontramos previsto en el artículo 2 y señala lo siguiente:

"Artículo 2. Son objetivos generales de esta ley:

"1. Contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales, así como de las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;

"II. Impulsar la silvicultura y el aprovechamiento de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento del nivel de vida de los mexicanos, especialmente el de los propietarios y pobladores forestales;

"III. Desarrollar los bienes y servicios ambientales y proteger, mantener y aumentar la biodiversidad que brindan los recursos forestales;

"IV. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, Estados, Distrito Federal y municipios, para el desarrollo forestal sustentable, y

"V. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos y demás normatividad aplicable".

En cuanto a su naturaleza es meramente administrativa, debido a que su aplicación y observancia corresponde al Ejecutivo Federal.

La observancia del ordenamiento en comento corresponde a la Comisión Nacional Forestal, siendo este un organismo público descentralizado, de la administración pública federal, siendo su objetivo principal el impulsar la política nacional forestal, pero siendo su objetivo principal el desarrollo forestal sustentable.

3.5.- Ley de Pesca

El presente ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de diciembre de 1986, y fue reformada en 1992.

El objeto del presente ordenamiento se encuentra previsto en el artículo 1º y a la letra dice:

"Artículo 1. La presente Ley Federal de Pesca es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y fauna, cuyo medio de vida total, parcial o temporalmente, sea el agua. Tiene por objeto garantizar la conservación, preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración".

En este orden de ideas el artículo 2º refiere la aplicación jurisdiccional del presente ordenamiento y señala lo siguiente:

"Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley tendrán aplicación en las aguas de jurisdicción federal a que se refieren los párrafos quinto y octavo del artículo 27 Constitucional y en las embarcaciones de bandera mexicana que realicen actividades pesqueras en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, al amparo de concesiones, permisos, autorizaciones o de cualquier otro acto jurídico similar que haya otorgado algún gobierno extranjera a México a sus nacionales".

La naturaleza jurídica del ordenamiento jurídico en comento es administrativo ya que su aplicación y observancia corresponde al Ejecutivo Federal.

La pesca ha sido una actividad humana que se viene desarrollando desde hace miles de años, debido a que fue una de las primeras fuentes de alimentación, y en la actualidad siendo una de las actividades económicas más importantes de nuestro país, entendiéndose esta actividad como la extracción de distintas especies de su hábitat, siendo estas marinas, o de agua dulce.

El ordenamiento en comento, es aplicable a las aguas continentales, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, plataforma continental e insular.

La observancia del ordenamiento en comento le corresponde al Instituto Nacional de Pesca, quien tiene a su cargo regular, diseñar y conducir la política nacional pesquera, así mismo impulsará la actividad científica y tecnológica en esta actividad.

3.6.- Ley General de Vida Silvestre.

El presente ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de julio de 2000, entrando en vigor a partir del día 4 de julio de 2000, tal y como lo prevé el artículo primero transitorio de dicho ordenamiento.

La presente ley abrogó a la ley de caza, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de enero de 1952.

Esta Ley se integra de 130 artículos y 10 transitorios, distribuidos en ocho títulos denominados: Título I Disposiciones Preliminares, Título II Política Nacional en Materia de Vida Silvestre y su Hábitat, Título III De las Autoridades, Título IV Concertación y Participación Social, Título V Disposiciones Comunes para la Conservación y el Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, Título VI Conservación de la Vida Silvestre, Título VII Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, y Título VIII Medidas de Control y de Seguridad, Infracciones y Sanciones.

El objeto del presente ordenamiento se encuentra previsto regulado en su artículo 1º y señala lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la república mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo”.

La naturaleza jurídica del presente ordenamiento es de carácter administrativo, debido que corresponde su observancia y aplicación a la Ejecutivo Federal.

El ordenamiento jurídico en comento le otorga a la Nación la propiedad de los animales o especies silvestres que se encuentran libremente en el territorio nacional, quien determinará la política de la vida silvestre lo que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en su ámbito de competencia.

Así mismo se considera de interés social, la regulación la propagación, control, movilización y alimentación de los animales de vida silvestre, así como la conservación de los recursos naturales que sirven de base para la alimentación de los mismos, para lograr este objetivo el Ejecutivo declarara zonas de reservas nacionales.

3.7.- Código Penal Federal.

Fue Publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto, el día 2 de enero de 1931, este Código es de competencia federal tal y como lo establece el artículo 1º del ordenamiento que a la letra dice:

“Artículo 1. Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.”

Es donde se establecieron los tipos penales ambientales, anteriormente se le denominó Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Debido a la importancia del bien jurídico tutelado como lo es Medio Ambiente surgió la necesidad de establecer en un solo ordenamiento de carácter penal los llamados tipos penales ambientales, estas inquietudes fueron recogidas por el legislador, y el 13 de diciembre de 1996, se publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación con reformas en materia ambiental. Se derogan disposiciones penales en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, La Ley Forestal y la Ley de Caza; se adicionó un nuevo título denominado “Delitos Ambientales” (Vigésimo Quinto) al entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia del Fuero Federal (hoy Código Penal Federal), en el que se incluyeron –con algunas modificaciones- tanto las conductas delictivas derogadas de los citados ordenamientos como otras más.

Los artículos protectores del Medio Ambiente previstos en el ordenamiento en comento, se encuentran previstos en el artículo 397 en el capítulo VI denominado "Daño a la Propiedad Ajena", el cual prevé la sanción que se impondrán a los infractores que causen un daño en los montes, bosques, selvas etc.

En la actualidad se encuentran previsto los tipos penales ambientales en el Título Vigésimo Quinto "Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental" del Código Penal Federal abarca de los artículos 414 a 423, en donde se establecen penas más severas en contra de aquellos individuos que pongan en peligro al Medio Ambiente, preceptos distribuidos en cinco capítulos a saber:

a) El capítulo primero denominado "De las Actividades Tecnológicas y Peligrosas", abarcando los artículos 414 al 416, cuyo objetivo principal es sancionar aquellas conductas ilícitas, producidas por el manejo de sustancias peligrosas, así como la aplicación de las medidas de seguridad y prevención que se requieren para su manejo, así como exportación, descargo, almacenamiento, tráfico, tratamiento y que ésta actividad cause daños graves a los recursos naturales, a la flora, fauna, ecosistemas, la calidad del agua, al subsuelo, al medio ambiente, así como se produzca desgaste a la capa de ozono.

Así mismo en el capítulo primero del ordenamiento en comento prevé aquellas conductas ilícitas que causen un daño eminente a la capa de ozono por la emisión de gases o polvos contaminantes.

De la misma manera se prevén las sanciones al que descargue, deposite, o infiltre, autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal.

b) El capítulo segundo denominado "De la Biodiversidad", abarcando los artículos 417 al 420 bis cuyo objeto principal es tutelar el bien jurídico como son: los

recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, destrucción de vegetación natural, árboles, así mismo que se afecten las áreas naturales protegidas.

Así mismo en el capítulo segundo en comento se protege la vida de aquella fauna silvestre que se encuentren en peligro su viabilidad biológica de una población o especie silvestres; como producto de su caza desmedida, tráfico, captura o pesca.

c) El capítulo tercero denominado “De la Biodiversidad”, previsto en el artículo 420 ter, el cual regula aquellas conductas ilícitas producidas por la introducción al país, o en su caso extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado

d) El capítulo cuarto denominado “Delitos contra la Gestión Ambiental”, previsto en el artículo 420 quater, cuyo objetivo principal es regular las conductas ilícitas producto del transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso.

e) El capítulo quinto denominado “Disposiciones Comunes a los Delitos Ambientales”, abarcando de los artículos 421 al 423, en el cual se prevé que además de las sanciones señaladas en los capítulos anteriores en comento, se impondrán algunas penas o medidas de seguridad, a fin de reparar el daño causado al medio ambiente.

En cuanto a su naturaleza jurídica de este ordenamiento en comento es meramente de carácter penal.

3.8.- El Nuevo Código Penal del Distrito Federal.

El presente ordenamiento tiene como antecedente al Código Penal del Distrito Federal de 1931, el cual entró en vigor por Decreto emitido por la Asamblea Legislativo del Distrito Federal de fecha 29 de abril de 1999 y fue publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999, mediante el cual se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, pero en fecha 18 de mayo de 1999, el Congreso de la Unión, derogó el Código Penal Federal en el Distrito Federal, quedando el ordenamiento como Código Penal para el Distrito Federal.

Anteriormente se estableció un Título Vigésimo Quinto, Capítulo Único, denominado Delitos Ambientales, integrado de los artículos 414 a 423 bis.

Posteriormente mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 8 de junio de 2000, se reformó en su totalidad el Título Vigésimo Quinto Capítulo único, denominado "Delitos Ambientales", en el cual se estableció el tipo penal de Ecocidio en su precepto 414 y señalaba lo siguiente: *"Es la conducta dolosa consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales."*

El ordenamiento se denominó posteriormente el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de la reformas publicadas en la Gaceta Oficial de Distrito Federal en fecha 16 de junio de 2000, entrando en vigor el día 12 de noviembre de 2000, denominando el Título Vigésimo Quinto los Delitos Ambientales estableciéndose en el Capítulo Único, como "Alteración y Daños al Ambiente previsto en los artículos 343 a 350.

Finalmente con el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 13 de enero del 2004 por el cual se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en materia de Delitos Ambientales, entrando en vigor como lo establece el único artículo transitorio del Decreto en comento, y el cual establece lo siguiente: *"El presente Decreto entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en la Gaceta*

Oficial del Distrito Federal", por lo que el Título Vigésimo Quinto actualmente se le denomina "Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental", abarcando de los artículos 343 a 350, distribuidos en tres capítulos a saber y son los siguientes:

a) El capítulo I, denominado "Delitos contra el Ambiente" abarcando los artículos 343 al 346, cuyos objetivos principales es proteger a los bienes jurídicos protegidos tales como: las áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación, las barrancas o área verde en suelo urbano, de los cuales se vean afectados por invasiones, extracción, incendios, así mismo se protege a la atmósfera, agua, suelo y subsuelo.

b) El capítulo II, denominado "Delitos contra la Gestión Ambiental", el cual se encuentra previsto en los artículos 347 al 347 quintus, en el presente capítulo en comento se trata de proteger indudablemente el aire del Distrito Federal.

c) En el capítulo III, denominado "Disposiciones comunes a los delitos previstos en el presente", integrado por los artículos 348 al 350 en el cual se prevé que además de las sanciones señaladas en los capítulos anteriores en comento, se impondrán medidas de seguridad, a fin de reparar el daño causado al medio ambiente.

En cuanto a su naturaleza jurídica es meramente de carácter penal debido a que sanciona con pena de prisión, aquellas conductas que dañen al medio ambiente.

3.9.-Ley Ambiental del Distrito Federal.

El presente ordenamiento fue publicado en la Gaceta del Distrito Federal el 13 de enero de 2000, es de competencia local, tiene como antecedente al ordenamiento jurídico del mismo nombre el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1996.

La presente exposición iniciaremos en cuanto a su objetivo, lo encontramos previsto en el artículo 1º mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 1º.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

"I. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación;

"II. Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la administración pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico;

"III. Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación de los ecosistemas;

"IV. Establecer y regular las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se asuma por convenio con la Federación, Estados o Municipios;

"V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;

"VI. Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven;

"VII. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos; y

"VIII. Establecer el ámbito de participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión ambiental."

En cuanto a su contenido de señalarse que consta de 226 artículos, que se encuentran distribuidos en siete títulos denominados de la siguiente manera: Disposiciones Generales, De las Autoridades Ambientales, De la Política de Desarrollo Sustentable, De la Prevención, Control y Acciones contra la Contaminación Ambiental, De los Prestadores de Servicios Ambientales y Medidas de Control, de Seguridad y Sanciones.

En cuanto a su naturaleza jurídica es una ley de carácter administrativo, toda vez que su observancia y aplicación corresponde al Gobierno del Distrito Federal.

3.10.- Reglamento a la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de diciembre de 1997, la cual es de competencia local.

En cuanto a su objetivo del presente Reglamento lo encontramos previsto en el artículo 1º y señala lo siguiente:

"Artículo 1º.- El presente tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal".

El texto vigente del presente reglamento consta de 106 artículos distribuidos en cinco títulos denominados de la siguiente manera: Disposiciones Generales, De la Política Ambiental, De la Protección y Restauración de los Recursos Naturales, De la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y Vigilancia, Sanciones y Recurso de Inconformidad.

En cuanto a su naturaleza jurídica es meramente de carácter administrativa en virtud de que su observancia y aplicación corresponde al Gobierno del Distrito Federal.

3.11.-Leyes Especiales.

3.11.1- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La presente ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976, el ordenamiento en comento es de competencia federal, el texto vigente consta de 50 artículos distribuidos en tres títulos a saber

denominados de la siguiente manera: De la Administración Pública Federal; De la Administración Pública Centralizada y de la Administración Pública Paraestatal.

De su propio nombre se determina su naturaleza jurídica siendo ésta administrativa, toda vez que establece las facultades de las Secretarías de Estado y haciendo especial énfasis a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En cuanto a su objeto lo encontramos previsto en el artículo 1º párrafo primero que a la letra dice:

Artículo 1º.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

Remitiéndonos al artículo 32 bis del ordenamiento en comento establece las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del cual nos atreveremos transcribir solo algunas y siendo las siguientes:

Artículo 32 bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;

II.- Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades;

XVI.- Conducir las políticas nacionales sobre cambio climático y sobre protección de la capa de ozono.

De lo anterior podemos establecer que a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia de gobierno cuyo objetivo es fomentar la política ambiental nacional, a fin de lograr el equilibrio ecológico, así mismo ésta política deberá proteger a nuestros recursos naturales, y tratar de determinar las causas que originan la contaminación, la pérdida de la gran diversidad biológica y ecosistemas.

"Los antecedentes de la política ambiental en México fueron en los años cuarenta, con la promulgación de la Ley de Conservación de Suelo y Agua. Tres décadas más tarde, al inicio de los años setenta, se promulgó la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, a partir de 1982 se crea la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), para garantizar el cumplimiento de las Leyes y reorientar la política ambiental. En 1992, se transformó la SEDUE en la Secretaría de Desarrollo Social."⁴⁸

Con las reformas en comento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1994, se creó la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca, posteriormente con las reformas del día 30 de noviembre del año 2000, nace la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.11.2.- Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El reglamento en comento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 2003, integrado de 156 artículos, distribuidos en catorce capítulos a saber denominados: De la competencia y organización de la Secretaría; De las Facultades de la Secretaría; De las Facultades de los Subsecretarios; De las Facultades del Oficial Mayor; De las Atribuciones de la Unidades Coordinaciones Generales, y Centro de Educación y capacitación para el desarrollo sustentable; De las atribuciones de las Direcciones Generales; De las atribuciones de las Delegaciones Federales y Coordinaciones Regionales; de la Competencia y Organización de los Órganos Descentralizados; De la Comisión Nacional del Agua; De Instituto Nacional de Ecología; De la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente; De la Comisión de Áreas Naturales Protegidas; De la Suplencia de los Servidores Públicos de la Secretaría y Del Órgano Interno de Control.

⁴⁸ Información obtenida de la siguiente página electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx>, del día 23 de febrero de 2005.

El artículo 2º del reglamento en comento el cual referiré que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contará con unidades administrativas remitiéndonos a la fracción XXXI inciso c), en virtud que considera a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como un Órgano Descentralizado de dicha Secretaría.

En este orden de ideas el artículo 118º integrado por cuarenta y nueve fracciones del reglamento en comento el cual establece las facultades del Procuraduría Federal de Protección al Ambiente distribuidas, la cual sólo mencionaremos la siguiente:

ARTÍCULO 118.- *La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:*

I. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la restauración de los recursos naturales, así como a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental y ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;

La importancia de referimos al organismo descentralizado es en virtud que tiene la gran misión de procurar la justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la Ley ambiental.

El 4 de junio de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social que crea a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), como un órgano administrativo desconcentrado, con autonomía técnica y operativa.

“En 1994 se crea la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), quedando el INE, la Comisión Nacional del Agua y la PROFEPA bajo su coordinación. La Procuraduría se suma al esfuerzo que representa el tránsito hacia un desarrollo sustentable, y son incrementadas sus atribuciones de vigilancia y estímulo de cumplimiento de las leyes, normas y programas federales en materia industrial, con aquellos en materia forestal, pesquera de flora y fauna, de áreas

naturales protegidas, de ordenamiento ecológico, de impacto ambiental, de zonas federales marítimo terrestre, de situaciones de emergencia o contingencia en el ámbito de los recursos naturales, y de vigilancia del aprovechamiento de estos recursos.”⁴⁹

3.12.-La Jurisprudencia en el Derecho Ambiental.

Como ya se ha referido la Jurisprudencia también es parte de las fuentes del Derecho Ambiental, se constituirá jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico mexicano en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Amparo.

En nuestro país la Jurisprudencia tiene poca injerencia en el Derecho Ambiental, debido a que se han dado pocas resoluciones que se encuentran emitidas en materia ambiental, y de las cuales nos permitimos transcribir algunas tesis jurisprudenciales:

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA NEGATIVA DE LICENCIA PARA EXPLOTAR MATERIAL PETREO. FACULTADES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. La aplicación de la Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y Asistencia; también da competencia la propia ley a otras Secretarías, en coordinación con la Salubridad y señala como “autoridades auxiliares” a todos los funcionarios y empleados que dependan del Ejecutivo Federal y de los Ejecutivos de los Estados y de los Ayuntamientos (artículo 5). No hay duda pues de que, siquiera con el carácter de “autoridad auxiliar”, el Jefe del Departamento del Distrito Federal debe cooperar a la aplicación de la citada ley, interpretación que confirman los artículos 2 y 35 del Reglamento. Criterio semejante puede sostenerse en relación con la Ley Forestal (artículo 164 de su Reglamento) por lo que, el acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal de 25 de febrero de 1972 que declaró zonas sujetas a forestación y reforestación, serranías aledañas a la Ciudad de México, sí tiene fundamento legal y fue dictado con facultades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 772/73.- Materiales y Triturados Tecolotpec, S. A.- 6 de junio de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente Manuel Castro Reyes.

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.- SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. La orden de clausura decretada de conformidad con el Reglamento para la Prevención y Control de Contaminación de Agua, no es susceptible de suspenderse, porque con dicha medida cautelarse se afectaría el orden público y el interés social, ya que la contaminación ambiental constituye una grave amenaza para la salud pública y provoca la

⁴⁹Información obtenida de la siguiente página electrónica: <http://www.profepa.ley.al.servicio.de.la.naturaleza.gob.mx.>, del día 23 de febrero de 2005.

degradación del sistema ecológico en detrimento de la economía, constituyendo perjuicio y molestia a la vida, la salud y el bien estar humano, así como a la flora y a la fauna, originando además la degradación de la calidad de aire, del agua y de la tierra, ya que al dedicarse la empresa quejosa a la molienda de minerales no metálicos, sin contar con los filtros necesarios para evitar el desprendimiento de partículas de polvo, tanto en la propia planta como al exterior, con ello indudablemente causa un daño no sólo a las personas que laboran en esa empresa, sino también a las que radican en la localidad donde ésta se encuentra ubicada, circunstancia que la sitúa como altamente contaminante para la colectividad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 318/81.- Compañía Minera y Mercantil El Palizar, S.A.-
23 DE JULIO DE 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mario Gómez Mercado.

MARCAS INDUSTRIALES. SUBSTANCIAS QUÍMICAS FUNDAMENTALES. En el caso de sustancias químicas fundamentales no debe aceptarse en términos estrictos la prevención a que se refiere el artículo 105, fracción XIV, inciso b), de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que de ser así se llegaría al extremo, por demás inaceptable, dados los términos del artículo 28 de la Constitución General de la República que prohíbe los monopolios, de que bastaría con que cualquier persona inscribiera una marca que en su formación constara el nombre de una de esas sustancias fundamentales de la farmacopea, para que nadie más pudiera registrar otra marca constituida fundamentalmente por esa misma sustancia básica, aunque con distintas desinencia.

Amparo en revisión 4803/48. Conr Products Refining Co. 2 de Julio de 1958 5 votos.

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA.- Permite que se dicte medidas técnicas y al mismo tiempo, imponer multas por violación a sus disposiciones. Los artículos 65, 66 y 67 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica originada por la emisión de humos y polvos, permiten que las autoridades puedan señalar medidas técnicas para las empresas eliminen la emisión de polvos en la atmósfera y, al mismo tiempo, impongan las sanciones correspondientes por la carencia de los dispositivos necesarios para dicho control, siendo incorrecto lo que pretende las medidas técnicas y ante la reticencia en el cumplimiento de las mismas, imponer las sanciones, toda vez que de los numerales invocados no se desprenden estas conclusiones.

Resolución de la Séptima Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, de 22 de noviembre de 1977. Juicio 8187/75.

En México existen pocas interpretaciones y resoluciones por parte del Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación), de ahí que nos hemos atrevido señalar algunas, de lo anterior se desprende que nuestro país no ha cumplido con su compromiso internacional a pesar de ser parte de algunos instrumentos internacionales en donde por primera vez se reflejó la preocupación por parte de la

comunidad internacional de proteger el medio ambiente, siendo esto a partir de los años setentas.

3.13.- Derecho Comparado en Europa.

Este continente integrado de países antiguos, fueron los primeros en llegar a la convicción de la necesidad de regular jurídicamente el medio ambiente y la preservación de los recursos naturales y por ende, el continente cuna del Derecho Ambiental.

3.13.1.-En Suecia.

Esta Nación europea en comento existe una importante legislación ambiental y es considerada como la cuna del Derecho Ambiental, toda vez que fue la sede de la Conferencia de Estocolmo de 1972, como ya se refirió en capítulos anteriores en donde por primera vez se habla de Derecho Ambiental.

Este país fue la primera Nación en legislar en materia Ambiental en 1969, se sancionó la Ley de Protección del Medio Ambiente, mediante el cual se crea el Comité de Concesiones para la Protección del Medio Ambiente, presidido por un Juez y un experto en cuestiones ambientales, un técnico y un experto en cuestiones industriales o municipales.

Otro de los ordenamientos es un estatuto de Salud Pública en el año de 1974, cuyo objetivo es resolver los problemas ambientales y de salud, producidos por la industrialización y el crecimiento de la urbanización.

En 1984, se publicó la Ley de Protección de la Salud, regulando la higiene domésticas, higiene de predios rústicos o urbanos públicos, hoteles y centros de

natación, así como el suministros de agua, contaminación en el agua y aire, este instrumento se utiliza para prevenir los problemas sanitarios.

La Ley sobre Planeación de Uso de Suelo y Construcción, la Ley de Recursos Naturales y la Ley de Planeación y Construcción, siendo efectivas en esta Nación desde 1987.

La Ley de Recursos Naturales es el ordenamiento con mayor ingerencia en la regulación en el uso de suelo y del agua conocida también como la "Ley Paraguas", así mismo resuelve los conflictos que se dan cuando hay cambios en el medio ambiente.

En este orden de ideas, el Jurista Raúl Brañes considera a los instrumentos jurídicos como más importantes los siguientes: "En Suecia, hay también dos grandes ordenamientos jurídicos básicos, que son la Ley de Conservación de la Naturaleza de 1964 (Naturvardslag) -ya modificada extensamente y complementada por la Ordenanza de 1976-, y la Ley sobre Protección al Ambiente de 1969 (Miljoskyddslag), que también cuenta con una ordenanza de su misma fecha y que ha sido modificada en 1974."⁵⁰

Es importante mencionar que en este Nación a pesar que es cuna del Derecho Ambiental no prevé el derecho a un medio ambiente como un derecho fundamental dentro de su Constitución de 1976, sin embargo el medio ambiente es una de las materias que se destinan al Gobierno para su regulación previsto en el artículo 7 punto 4 del capítulo VIII denominado "De la leyes y otras disposiciones", de su Carta Magna de 1976.

⁵⁰BRANES, RAÚL. Op., cit., pág., 43

3.13.2.- En España.

Es otra de las Naciones europeas que se ha preocupado por la protección del Medio Ambiente, siendo una de las primeras precursoras del Derecho Penal Ambiental.

En este orden de ideas la Constitución Española de 1978, en donde se consagra la protección jurídica del Medio Ambiente y el deber de conservar, previsto en el artículo 45, que establece lo siguiente:

*"Todos tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así mismo el deber de conservarlo" luego prescribe que "los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva", y concluye con una norma que previene "para quienes violan lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales".*⁵¹

En su Código Penal de 1995 regula los delitos medioambientales en la parte especial (Libro II, Delitos y Penas), pero en el Título XVI, denominado "Delitos relativos a la protección al ambiente", el cual se encuentra dividido en tres capítulos.

"a) Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente (Capítulo III, Artículos 325 a 331).

"b) Delitos Relativos a la protección de la Flora y Fauna (Capítulo IV, artículos 332 a 337).

"c) Disposiciones comunes al Título XVI (Capítulo V, artículos 338 a 340), referidas tanto a ellos como a los delitos relativos a la Ordenación del Territorio."⁵²

⁵¹ GUTIÉRREZ NÁJERA, RAQUEL. Op., cit., 117

⁵² PÉREZ DE-GREGORIO CAPELLA, JOSÉ JOAQUÍN. "El Proceso penal medioambiental", Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, Madrid España, 1999, pág., 20.

“Así mismo, el nuevo Código Penal derogó (Disposición Derogatoria única) los preceptos penales (delitos y faltas), incluidos en las Leyes de Caza de 4 de abril de 1970 y Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 y otras relativas a la protección de la Naturaleza y sus elementos, que se incluyen en algunos casos en el Código de 1995 (artículos 335 a 337) o pasan a ser simples infracciones administrativas.”⁵³

Esta Nación en comentario ha ido más allá en la **protección** del medio ambiente, ya que consagra el derecho a un medio ambiente adecuado como un derecho fundamental debidamente protegido ya que el **titular** de éste derecho tendrá la obligación de preservarlo, así mismo se **establecerán** sanciones penales a todos aquellos que afecten al medio ambiente, por lo **anterior** encontramos un protección medioambiental a nivel constitucional.

3.14.-Derecho Comparado en América Latina.

3.14.1.-Argentina.

Es otra Nación que se ha preocupado por la **protección** del medio ambiente, por lo que en 1994, elevó a nivel constitucional el **derecho** a un medio ambiente, consagrado en el artículo 41º, estableciendo “..que los habitantes tienen el goce del derecho a un ambiente sano, **equilibrado, apto** para el desarrollo humano y para que las actividades productivas **satisfagan** las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, **con el deber** de preservarlo.”⁵⁴

Debido a que esta Nación en comentó **tiene un sistema** federal, es por lo que cada provincia ha adoptado su propia **legislación ambiental**, por lo que no se tiene uniformidad en el ámbito legislativo.

⁵³ Idem., pág., 20

⁵⁴ LIBSTER, MAURICIO HÉCTOR. Op., cit., pág. 103

En las provincias argentinas se han sancionado diversas constituciones modernas, en las cuales los temas ambientales son materia de su contenido, como es el caso de las Constituciones provinciales de San Juan, Jujuy, y la de Rioja.

“En la Constitución de San Juan, el artículo 58° comienza su redacción diciendo que “...los habitantes tienen derecho a un medio ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo. En su párrafo final dice textualmente que: “...el Estado debe promover la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de todos su habitantes.”⁵⁵

Este ordenamiento jurídico argentino reconoce de manera expresa el derecho humano a un ambiente sano y a su vez establece el deber de conservarlo.

En la Constitución provincial de Jujuy, prevé el derecho al medio ambiente adecuado en su artículo 22° que a la letra dice “...todos los habitantes de la provincia tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber de defenderlo”, en su párrafo final establece “...la Provincia debe propender, de manera perseverante y progresiva, a mejorar la calidad de vida de todos los habitantes.”⁵⁶

Por otra la Constitución de la Rioja “...incorpora la legislación medioambiental en el artículo 66°, titulado “Protección del medio ambiente, en la reforma de 1986, donde se señala que:

“Los habitantes tienen derecho a un medio ambiente de vida salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo.

“El Estado promoverá la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente en el territorio provincial para lograr una óptima calidad de vida. Toda persona cuya acción puede producir la degradación del ambiente queda obligada a tomar precauciones para evitarla.

⁵⁵ Ibidem., pág. 103

⁵⁶ Ibidem., pág., 110

"Cualquier persona puede pedir acción de amparo la cesación de las causas de la violación de estos derechos."⁶⁷

Sin embargo el Pacto Federal Ambiental de julio de 1993, cuyo objeto es promover la política de desarrollo ambiental en todo el territorio de la República de Argentina, lo anterior para unificar los criterios jurídicos-ambientales.

3.14.2.- Brasil.

Este Estado preocupado por la protección del medio ambiente se vio reflejada con la promulgación de la Constitución de 1988, en la cual la cuestión ambiental se elevó al rango constitucional.

"El texto básico de la Constitución brasileña sobre la materia se encuentra en el artículo 225º, dentro del capítulo sobre orden social, con el título "Del Medio Ambiente", y dice así:

"Todos tienen derecho a un medio ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencialmente para una sana calidad de vida encargase al poder público y a la colectividad del deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.

"1.- Para asegurar la efectividad de ese derecho, incumbe al poder público:

"I) Preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y promover el manejo ecológico de las especies y ecosistemas;

"II) Preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético del país y fiscalizar a las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético;

"III) Definir, en todas las unidades de la Federación, espacios territoriales y sus componentes a ser protegidos especialmente, siendo su alteración y supresión permitidas sólo por medio de la ley, quedando prohibida cualquier utilización que comprometa la integridad de los atributos que justifican su protección;

"IV) Exigir, en la forma que la ley determina, para la instalación de obras o actividades potencialmente causantes de significativa degradación del medio ambiente, estudios previos sobre el impacto ambiental, a los que se dará publicidad;

⁶⁷ *Ibidem.*, pág. 110.

"V) Controlar la producción, la comercialización y el empleo de técnicas, métodos y sustancias que signifiquen riesgo para la vida, la calidad de vida y el medio ambiente;

"VI) Promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la concientización pública para la preservación del medio ambiente;

"VII) Proteger la fauna y la flora, quedando vedadas, en la forma que determine la ley, las prácticas que pongan en riesgo su función ecológica, provoquen extinción de especies o sometan a crueldad a los animales.

"2. Aquel que explote recursos minerales quedará obligado a recuperar el medio ambiente degradado, según la solución técnica que exija el organismo público competente, según la ley.

"3. Las conductas y actividades consideradas lesivas para el medio ambiente sujetarán a los infractores, sean personas físicas o jurídicas, a sanciones penales administrativas, independientemente de a obligación de reparar los daños causados.

"4. La selva amazónica brasileña, el matorral atlántico, la Sierra del Mar, el Pantanal matogrossense y la zona costera de patrimonio nacional y su utilización se harán en la forma que determine la ley, dentro de condiciones que aseguren la preservación del medio ambiente, inclusive en cuanto al uso de los recursos naturales.

"5. Son indisponibles las tierras desocupadas o reservadas por los estados por acciones discriminatorias necesarias para la protección de los ecosistemas naturales.

"6. Las fábricas que operen con reactor nuclear deberán tener su localización determinada por la ley federal, sin lo cual no podrán ser instaladas."⁶⁸

Esta Nación en comento prevé a nivel constitucional la protección del medio ambiente adecuado así como establece a nivel constitucional las atribuciones por parte de las autoridades brasileñas a fin de lograr la protección de éste derecho.

Brasil tiene un instrumento jurídico moderno que fue sancionada, el 29 de junio de 1961, mediante un decreto 50.877, el cual se prohíbe expresamente el lanzamiento de residuos tóxicos en las aguas interiores o litorales, así como prohibió la limpieza de motores de barcos sobre el mar de Brasil y de los residuos lanzados en las aguas domésticas como industriales.

En 1981 se promulga la Ley de Política Nacional de Medio Ambiente, esta ley presenta aspectos importante, como el de imponer la recuperación, indemnización, o ambas, por los daños ocasionados al medio ambiente por parte del contaminador.

⁶⁸Ibidem. págs., 155 a 156

3.14.3.- Paraguay

En la Constitución Nacional de Paraguay promulgada el 20 de junio de 1992, la cual garantiza la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, e incluso la protección del ambiente será penal, a nivel constitucional.

En los artículos 7 y 8 de la Constitución de la República de Paraguay encontramos consagrado el derecho a un medio ambiente saludable y la protección al ambiente por su importancia nos permitimos transcribir los preceptos mencionados y a la letra dicen:

***Artículo 7 - DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE**

"Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

"Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

***Artículo 8 - DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

"Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.

"Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

"El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar."⁶⁹

El Código Penal de Paraguay en el título III denominado de los "Hechos Punibles contra la seguridad de la vida y de la integridad física de las personas en su título I de "Hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana" se refiere a

⁶⁹BESARES ESCOBAR MARCO ANTONIO Y OTROS, Op., cit., pág. 116

la protección penal del ambiente, con estas disposiciones se da cumplimiento a lo dispuesto a los artículos 7 y 8 de la Constitución Nacional de Paraguay de 1992.

“La norma suprema del Paraguay reconoce como derecho fundamental de los ciudadanos, el derecho a un “ambiente sano y ecológicamente saludable”. Con la enunciación expresa de este derecho justifica la configuración de un bien jurídico penalmente protegido que sustenta la existencia de los delitos contra el ambiente”⁶⁰

“La ley 294, de 1993, llamada “Evaluación de Impacto Ambiental”, define el impacto ambiental como toda modificación que se produzca como consecuencia de obras civiles o actividades humanas que afecten la vida en general, la biodiversidad, la calidad o cantidad significativa de recursos naturales o ambientales, el aprovechamiento, la salud, el bienestar, la seguridad de la comunidad, los hábitos y sus costumbres y el patrimonio cultural.”⁶¹

Sin embargo esta Nación no cuenta con una ley general que regule el medio ambiente.

⁶⁰ *Ibidem.*, pág. 116.

⁶¹ *Ibidem.*, pág. 116.

CAPÍTULO CUARTO.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO CUARTO, PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4.1.- Problemática del contenido del Artículo Cuarto, Párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este capítulo es el punto toral en el desarrollo del presente trabajo de tesis, ya que el tema del Derecho a un medio ambiente adecuado previsto en el artículo cuarto, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la inspiración de este trabajo.

Como ya se ha referido que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de junio de 1999, se adicionó al artículo cuarto, párrafo cuatro, de nuestra Constitución, el derecho a un medio ambiente adecuado lo cual trajo consigo el reconocimiento constitucional parcial, del derecho de los individuos a un medio ambiente adecuado como garantía individual de carácter social.

En el capítulo primero de la presente exposición ya se definió que se entiende por Medio Ambiente por lo que ahora podemos desarrollar la problemática que con este motivo contiene el artículo cuarto, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1.1.- Concepto de Garantías Individuales.

La presente exposición relativa al concepto de Garantías Individuales diversos autores nos han compartido sus propios conceptos, sin embargo se contemplan en sus definiciones elementos comunes.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al vocablo "garantía" como la "acción o efecto de afianzar lo estipulado."⁶²

El Doctor Ignacio Burgoa nos refiere que el concepto de garantías individuales contiene los siguientes elementos:

"1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

"2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

"3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objetivo).

"4.- Previsión y regulación de la cita relación por la Ley Fundamental (fuente)."⁶³

Por su parte la maestra Martha Elba Izquierdo Muciño nos refiere que las garantías individuales son: "...son las que protegen al individuo en sus derechos, ya que éste puede hacer todo excepto lo que la ley prohíbe; en cambio, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. El fin de las garantías individuales, en consecuencia, es proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley, y el objeto del Estado es velar por los derechos del individuo, que es lo que se denomina *individualismo*."⁶⁴

⁶²Diccionario de la Real de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1992.

⁶³BURGOA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". 33ª ed., Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2001, pág., 187.

⁶⁴IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA. "Garantías Individuales". Editorial Oxford University Press., México, Distrito Federal., 2001, pág. 14.

Por su parte el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos establece que "...en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución."

En este orden de ideas, dentro del concepto de garantías individuales, encontramos que los diversos autores nos refieren el término de derechos subjetivos públicos, entendiéndose estos como aquellos derechos que tienen los individuos por el simple hecho de serlo, no importando su nacionalidad ni sexo.

Concluyendo las garantías individuales en nuestra opinión, son derechos subjetivos públicos que otorga nuestra Carta Magna a favor de los gobernados ya sean personas físicas o morales con el fin de protegerlos frente al poder del Estado, es decir, las garantías individuales ponen límite las actuaciones del Estado frente a los particulares.

Las garantías individuales protegen a las personas morales del poder del Estado, siempre y cuando estas sean de derecho privado y de derecho social, como son sociedades, asociaciones, comunidades agrarias y sindicatos.

Las garantías individuales se encuentran consagradas en nuestro sistema jurídico mexicano dentro de la parte dogmática de nuestra Carta Magna dentro de sus primeros veintinueve artículos y las cuales deben ser respetadas por el propio Estado, además tendrá que conducirse de la manera que lo dispone por las normas jurídicas que él mismo emita protegiendo la vida, la integridad, la libertad, la seguridad jurídica y la protección de sus gobernados.

4.1.2.- Naturaleza Jurídica de las Garantías Individuales.

Nos hemos referido anteriormente al concepto de garantías individuales por lo que en el presente desarrollo estableceremos su naturaleza jurídica.

En este orden de ideas, los diversos autores nos refieren que dentro de las garantías individuales se supone la existencia de relaciones jurídicas.

A este respecto el Doctor Ignacio Burgoa nos refiere "...en la vida de cualquier estado o sociedad existen tres fundamentales tipos de relaciones, a saber: las de coordinación, las de supraordinación y las de supra a subordinación.

"Las relaciones variada de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados.

"Las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablan merced a una gama variada de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados.

"Las de supraordinación se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos; y si esta normación se consagra por el derecho positivo, la rama de éste que la instituya configura tanto el Derecho Constitucional como el Administrativo en sus aspectos orgánicos.

"Las relaciones de supra o subordinación descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado por el otro."⁶⁵

En las garantías individuales se van a dar relaciones jurídicas encontrando los siguientes elementos:

- a) Los sujetos activos, van a ser aquellos sujetos de derecho que se vean afectados dentro de su esfera jurídica, por los actos de autoridad por parte del Estado.
- b) Los sujetos pasivos. Será el Estado como ente soberano y sus autoridades, así como los organismos descentralizados estos últimos si realizan actos de autoridad frente a los sujetos activos.

⁶⁵ BURGOA, IGNACIO. Op., cit., págs., 166 a 167.

La naturaleza jurídica de las garantías individuales, se puede establecer basado en el hecho de en que su principal objetivo es limitar al poder público, y no así a los sujetos activos, es decir, a los gobernados.

En este orden de ideas, los sujetos activos no pueden violar las garantías individuales, ya que no tienen el carácter de poder soberano, sin embargo el artículo 364 fracción II del Código Penal Federal establece lo siguiente:

"Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

"II.-Al que de alguna viole, con perjuicio de otro los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República a favor de las personas."

4.1.3.- Principios que rigen a las Garantías Individuales.

Los principios que van a regir a las garantías individuales los encontramos dentro de los artículos 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 133 prevé el principio de supremacía constitucional al establecer, que la Ley fundamental, las leyes que emanen de ella, así como los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano constituirán la "Ley Suprema de la Unión", por lo que se desprende que las garantías individuales las consagra la Carta Magna, por lo que se entienden que están por encima de cualquier ley secundaria.

Las garantías individuales tienen el carácter de ser rígidas respaldadas por lo previsto por el artículo 135, de nuestra Ley Fundamental, al establecer dicho precepto que la Constitución mexicana es rígida, toda vez que el único facultado para reformarla o adicionar es el propio Congreso de la Unión, en su carácter de poder extraordinario, por el voto de las dos terceras partes de los individuos

presentes, y a su vez que estas reformas o adiciones sean aprobadas por las legislaturas de los Estados.

4.1.4.- Derecho al Medio Ambiente considerado como Garantía del Orden Social.

Es importante establecer brevemente lo que se entiende por garantía del orden social, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que las garantías sociales "...por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 1º de la propia Ley Fundamental."⁶⁶

Una de las características principales de las garantías sociales, es que pretenden proteger los intereses colectivos.

El Doctor Ignacio Burgoa nos refiere que las garantías sociales "...son por un lado, las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación precaria, y por otro, las castas poseedoras de la riqueza o situadas en bonacible posición económica."⁶⁷

En este orden de ideas podemos establecer que las garantías sociales fueron establecidas a fin de proteger jurídicamente a los grupos sociales, es decir, las garantías sociales se consideraron como el medio idóneo para preservar los intereses colectivos, de sectores débiles en comparación a otros grupos.

El derecho a la protección de la salud se ha considerado como una garantía social, por lo que también se encuentra inmerso el derecho a un medio ambiente adecuado, ya que todo ser humano tendrá derecho a vivir en un ambiente sano,

⁶⁶Cfr. Apéndice al seminario de la Federación 1917-1995, séptima época, pleno, t. III, parte SCJN, tesis 65, p. 46; IUS: 390955. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *"Las Garantías Individuales parte General"*, Colección Garantías Individuales. Editorial Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México Distrito Federal, 2004, pág., 86.

⁶⁷BURGOA, IGNACIO. Op., cit., pág., 709.

para que tenga un desarrollo adecuado para lograr un progreso y lograr el bienestar.

El derecho a un medio ambiente adecuado es considerado como una garantía social porque toda la sociedad tiene derecho y obligación de proteger el entorno que lo rodea.

4.1.5.- Concepto del Derecho Humano.

Antes de hablar de un concepto de derecho humano, resulta importante referirnos que están ligados con la humanidad, los cuales tuvieron sus antecedentes en las declaraciones norteamericanas y francesas, su antecedente más contemporáneo lo encontramos después de la Segunda Guerra Mundial.

Diversos autores han expuesto sus definiciones de lo que se entiende por derechos humanos en el cual encontramos diversos elementos en común y siendo los siguientes conceptos:

La Jurista Mirelle Roccatti, señala que los derechos humanos son: "...aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo."⁶⁸

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a los Derechos Humanos como: "...el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político económico, social

⁶⁸ Roccatti, Mirelli. *Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México*. Editorial Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México. 1996, pág. 19.

y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente.⁶⁹

Por su parte el Doctor Carlos F. Quintana Roldán propone la siguiente definición: "Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger, frente al poder público, los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana."⁷⁰

La maestra Martha Elba Izquierdo Muciño refiere que los derechos humanos: "Se hace un reconocimiento a la dignidad inherente a la raza humana y a sus derechos fundamentales y a sus derechos fundamentales a través de una declaración universal en la que se proclaman los derechos humanos como normas que deben procurar todos los pueblos de la Tierra."⁷¹

La maestra Margarita Herrera Ortiz refiere que los derechos humanos "...son el conjunto de filosofías sociales, políticas económicas, culturales, religiosas, aspiraciones éticas, de justicia, de seguridad, de equidad; juicios de valor, etc., que se encuentren consagrados en la Constitución Federal, y en los Tratados, Convenios, Convenciones, etc., internacionales, que México ha Incorporado a su derecho interno."⁷²

En referidas ocasiones se confunde a las garantías individuales, con el término derechos humanos, sin embargo difieren su sentido, toda vez que las garantías individuales, se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de proteger a los individuos dentro de esfera jurídica del poder del Estado, en cambio los derechos humanos son un reconocimiento a

⁶⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas/U.N.A.M. Voz. Derechos Humanos.

⁷⁰ QUINTANA ROLDAN, CARLOS F. Y OTRO. " ". Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 1998., pág. 23.

⁷¹ IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA. Op. cit., pág., *Derechos Humanos* 18.

⁷² HERRERA ORTIZ, MARGARITA. "Manual de Derechos Humanos". 4ª edic., Editorial: Porrúa, México, Distrito Federal, 2003., pág. 22.

la dignidad humana mediante una declaración universal, y son inherentes a la persona humana por el simple hecho de serlo.

En nuestro concepto, los derechos humanos se pueden entender como aquellos derechos emitidos por la comunidad internacional a fin de proteger a los individuos, frente al poder público, ya sean de carácter nacional como internacional.

Así también, el derecho a un medio ambiente adecuado podrá confundirse si es una garantía constitucional o un derecho humano, otorgado por nuestra Carta Magna, consideramos que es una garantía individual, sin embargo en el ámbito internacional es reconocido como un derecho humano, a partir de las primeras grandes conferencias internacionales tales como la Conferencia de Estocolmo Suecia de 1972.

4.1.6.- Derecho al Medio Ambiente considerado como Derecho Humano de la Tercera Generación.

Con la declaración del derecho al ambiente sano a partir de la década de los sesenta nace la tercera generación de derechos humanos, etapa cuyo objetivo es mirar el entorno en donde se va a desenvolver el ser humano, por lo que surge la reflexión sobre el ideal de calidad de vida digna.

Los derechos humanos se agrupan en generaciones de acuerdo a la época en que se desarrollan, los estudiosos en esta materia como la maestra Margarita Herrera Ortiz, el maestro Carlos Quintana Roldan entre otros juristas, han coincidido en que los derechos humanos en su evolución se clasifican en tres generaciones, sin embargo han recibido varios nombres: derechos de los pueblos, nuevos derechos humanos, de cooperación, derechos de solidaridad, derechos de tercera generación.

De todas las denominaciones aquella que tiene mayor aceptación doctrinal es la que habla de los Derechos de la Tercera Generación.

Al respecto la maestra Margarita Herrera Ortiz nos refiere que las etapas o generaciones de los derechos humanos son los siguientes:

"a) Primera Generación.- la podemos ubicar en la época en que cae el absolutismo político junto con las monarquías que le daban sustento, cuando ya a fines del siglo XVIII surge el constitucionalismo clásico; aquí el hombre empieza a tomar conciencia que para poder tener la convivencia política, conforme a las ideas liberales, debía tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente las ideas de la época; tenemos que en ésta época las Colonias Norteamericanas se independizan de Inglaterra; por el mismo tiempo surge la Declaración Francesa de los Derechos del hombre y del Ciudadano. La mayoría de los autores señalan que en la Constitución de Estados Unidos, de América del Norte y en la Declaración francesa es donde surge la primera generación de los Derechos Humanos, los llamados "Derechos Individuales", que contenían, a la par, Derechos Civiles y Derechos Políticos...

"b) La segunda generación.- En los llamados Derechos Humanos de la segunda generación, los derechos civiles ya consignados, reciben, por parte de la sociedad, una ampliación, acorde con las necesidades del tiempo, esto sucede por primera vez en México en 1917, Rusia en 1918; Weimar Alemania en 1919; estos derechos de la segunda generación son básicamente de tres tipos; Derechos Sociales y Económicos, sumándoseles casi inmediatamente los Derechos Culturales, estas anexiones se debieron a las necesidades de los hombres por mejorar sus condiciones de vida social en el campo, en lo cultural, etc... los Derechos Humanos de la segunda generación tienen que cumplir con una función social, desde luego sin dejar de ser personales, o mejor dicho individuales, de esa manera, el individuo que es titular, debe ejercerlos con una conciencia social...

"c) La tercera generación.- En nuestro tiempo estamos presenciando lo que se la llama Derechos Humanos de la tercera generación, que también son llamados "Derechos de Solidaridad". En términos generales se refieren al derechos de los pueblos a para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad internacional. Sólo con la finalidad de dar al lector una idea más exacta de lo que comprende esta generación, mencionaremos algunos: derecho a la paz; derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; derecho a beneficiarse con el patrimonio común de la humanidad; derecho al desarrollo."⁷³

⁷³HERRERA ORTIZ, MARGARITA. Op., cit., 10 a 11.

Por su parte el maestro Carlos F. Quintana Roldán refiere que los derechos humanos en resumen dentro de las tres generaciones consagran los siguientes derechos:

"a) De primera generación: típicamente referidas a derechos individuales o de manifestación personal, como la vida, la libertad los derechos del libre pensamiento y creencias; de respeto domiciliario, etc.,

"b) De segunda generación o Derechos de orden social: como las relaciones al trabajo, a la protección de grupos o de sectores sociales, etc.,

"c) De tercera generación o de cooperación y solidaridad: como son el derecho a la paz, al desarrollo, a vivir con seguridad y protección, a disfrutar de un ambiente ecológicamente sano, etc. A estos derechos se les denominar también como Derechos Humanos difusos porque no se refieren a alguien en particular, sino a toda la sociedad o a grandes grupos en que se actualiza su protección."⁷⁴

La importancia de hablar de las generaciones de los derechos humanos radica que el tema de inspiración de esta tesis, del derecho a un medio ambiente adecuado, se encuentra en la llamada tercera generación, toda vez que el exigirle al Estado el cuidado de este derecho no sólo le corresponde a un individuo sino a toda la colectividad en su conjunto, por lo que consideramos que el derecho al medio ambiente sea considerado como un derecho de carácter solidario.

La solidaridad nos atrevemos a decir que es una conciencia conjunta de todos los individuos que integran una sociedad como es el resguardar ciertos derechos así como deberes, pero también van a surgir necesidades en común, por lo que consideramos que los derechos de la tercera generación deben ser llamados derechos solidarios, toda vez que los titulares de estos derechos son las sociedades o grupos humanos.

La maestra Margarita Herrera Ortiz refiere:

"... en "la Tercera Generación", se trata de un grupo humano. Así por ejemplo, cuando hablamos del "derecho a un medio ambiente sano", éste debe proteger a aquel grupo humano que por recibir contaminación (cualquiera que sea su origen) esté en peligro de contraer enfermedades, o padecer un período de vida más corto, etc..."

⁷⁴ ROLDAN QUINTANA CARLOS F. Y OTRO. Op., cit., pág., 18 a 19.

“Entre los llamados derechos de la tercera generación, podemos mencionar, sólo por vía de ejemplo, en México el derecho a la preservación del medio ambiente, que lo encontramos consignado en el Artículo 4º de la Constitución Federal, párrafo cuarto.”⁷⁵

El derecho a un medio ambiente considerado de la tercera generación de derechos humanos, surge a raíz de la grave degradación del medio ambiente: el caso de la destrucción de los recursos naturales, de la destrucción de la capa de ozono, de la contaminación de las grandes ciudades, de accidentes nucleares.

4.1.7.- Derechos Humanos y Derecho al Ambiente adecuado.

Durante el siglo XXI, sin duda alguna el derecho a un medio ambiente adecuado como derecho humano, como ya se mencionó anteriormente los derechos han venido evolucionando de los llamados derechos individuales pasaron a tener el carácter de colectivos y económicos y por ultimo los derechos de la tercera generación o también llamados de solidaridad.

El maestro Rafael de Asís, refiere que: “...los derechos apoyados en el valor de solidaridad, no son solamente restricciones a la actuación del poder político, sino que también se presentan como exigencias de una actuación delimitada, así, por ejemplo, los derechos relacionados con el medio ambiente, se presentarían con límites a los poderes de los demás; tanto a los derivados de una voluntad política, como a los de los particulares.”⁷⁶

Por otra parte el maestro Alberto Blanco Uribe, define el derecho al ambiente como: “El derecho individual y colectivo al mantenimiento balanceado, en condiciones de sustentabilidad, de los bienes ambientales (agua, aire, fauna, flora,

⁷⁵ HERREA ORTIZ, MARGARITA. Op., cit., pág. 11.

⁷⁶ DE ASÍS ROIG, RAFAEL. “*Las Paradojas de los Derechos Fundamentales, como límites al poder*”, Debate, Madrid España, 1992., págs., 31 a 32.

hábitat humano, entre otros), para el disfrute físico y espiritual de mejores condiciones de vida.⁷⁷

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en su artículo 3, prevé lo siguiente:

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

De lo anterior se desprende que el derecho al medio ambiente sea considerado explícitamente como un derecho humano, sin embargo se consagra el derecho a la vida, lo que se encuentra inmerso el proteger el derecho al medio ambiente, para que el individuo pueda disfrutar en óptimas condiciones de un medio ambiente que le permitan desarrollarse y gozar de una vida digna.

"El Protocolo de San Salvador, adicionó a la Convención Americana de Derechos Humanos, de fecha 23 de abril de 1993, el derecho a un medio ambiente como derecho humano formado parte de los derechos de la tercera generación, previsto en su artículo 11 del mencionado instrumento internacional que a la letra dice:

*"Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y contar con servicios públicos básicos. Los Estados Partes promoverán la protección preservación y mejoramiento del ambiente".*⁷⁸

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos le tocará conocer de las quejas en materia ambiental, una vez que las quejas se presente ante la Comisión ésta deberá remitirlas de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que resuelva la queja en términos de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 24º del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

⁷⁷ BLANCO URIBE QUINTERO, ALBERTO. "El Derecho al Ambiente", Un mero Derecho Humano, Ponencia 6, presentada en el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Ambiental. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 1993, pág. 6.

⁷⁸ Información de la siguiente página electrónica: <http://www.derechos humanos y medio ambiente.com>, de fecha 23 de febrero de 2005.

La Comisión conocerá en segunda instancia las quejas en materia ecológica, en términos del artículo 25º de su propio Reglamento el cual señala lo siguiente:

"Artículo 25º. La Comisión Nacional tendrá competencia para conocer en segunda instancia de quejas en materia ecológica en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de quejas por deficiencias, errores u omisiones en los que hubiera podido ocurrir la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el tratamiento de un problema o por el contenido de su Recomendación;

"II. Que el quejoso haya planteado originalmente el problema ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y ésta haya pronunciado una Recomendación que no haya sido cumplida debidamente por la autoridad a la que fue dirigida;

"III. Que la queja no implique que la Comisión Nacional se pronuncie sobre aspectos técnicos o científicos, y

"VI. Que la queja se refiere a hechos concretos en los que se haya visto afectada una comunidad y no una persona en particular."

De lo anterior podemos definir al derecho a un medio ambiente lo podemos considerar como aquel que se encuentra comprendido entre los derechos de la tercera generación, que tiene por finalidad garantizar el mantenimiento del medio ambiente que permitan preservar las condiciones de existencia de la vida humana.

4.2.- Críticas al artículo cuarto párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2.1.- Derecho a la Vida desprotegido.

El actual artículo cuarto, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Como ya se ha referido anteriormente no dejó de ser una reforma con buenas intenciones, toda vez que no se consiguió el proteger el derecho a un medio ambiente, en virtud de que no se estableció adecuadamente como un derecho subjetivo público.

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa refiere que los derechos subjetivos públicos "...implica una facultad que la ley (en este caso la Constitución) otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar al sujeto pasivo (autoridades y Estado) determinadas exigencias, ciertas obligaciones."⁷⁹

La maestra Martha Elba Izquierdo Muciño, refiere que son derechos subjetivos públicos: "...se denominan así porque tienen la potestad de reclamar o hacer valer frente al Estado y a sus autoridades el respecto a la prerrogativas fundamentales del hombre como ciudadano, que es la mera en que se traduce el derecho que para todo gobernado debe guardar el Estado."⁸⁰

Consideramos que los Derechos Subjetivos Públicos son aquellos que facultan a los titulares (sujetos activos), de accionar al Estado, a fin de que éste respete esos derechos garantizados, cuando hayan sido violados, por órganos del propio Estado.

De lo anterior podemos concluir que el derecho al medio ambiente que prevé el precepto constitucional mencionado con antelación se encuentra desprotegido, en virtud de que no se establece explícitamente la forma y términos, el como el titular de este derecho (sujeto activo) lo hará valer frente al Estado.

El artículo cuarto, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco refiere que será obligación del Estado realizar acciones y tomar las medidas necesarias para garantizar este derecho, sin embargo como refirió anteriormente esta idea se encuentra en un ley secundaria, como lo es la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 15^o fracción XII que a la letra dice:

"Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas ambientales..."

⁷⁹ BURGOA, IGNACIO. Op., cit., pág., 180.

⁸⁰ IZQUIERDO MUCIÑO MARTHA ELBA. Op., cit., pág., 20.

"XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho."

Consideramos que la última parte del artículo 15º fracción XII, debería ser parte del artículo cuarto párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de ésta manera, el derecho a un medio ambiente se encontraría protegido como más adelante referiremos.

Así mismo podemos establecer que la vida como bien jurídico no sólo deber estar protegido en normas secundarias, sino también esta protección debe ser a nivel constitucional.

Este sentido el maestro Narciso Sánchez Gómez señala:

"Dada los graves estragos que se les han ocasionado a los recursos naturales especialmente los referentes a las aguas, suelos, aires, flora y fauna en sus diferentes entornos y manifestaciones, y desde luego amenazan con la destrucción de la vida sobre el planeta tierra, la legislación ambientalista para la Federación, Distrito Federal, Entidades Federativas y Municipios, nos están revelando diversas medidas represivas para castigar las conductas de las personas físicas y morales catalogadas como delitos en esta materia, lo cual no deja de ser una novedad dentro del Derecho Penal Mexicano."⁸¹

Revelando con esta consideración la preocupación de los ambientalistas por establecer como bien jurídico tutelado a las conductas dañinas afecten al medio ambiente, por lo tanto, a la vida.

4.2.2.- Obligación Constitucional de Proteger al Medio Ambiente.

Como ya hemos referido en nuestra Carta Magna sólo expresa la idea que toda persona tiene derecho a un medio ambiente para su desarrollo y bienestar, haciendo un análisis de esta idea en un sentido meramente ambiental

⁸¹ SÁNCHEZ GÓMEZ, NARCISO. Op., cit., pág. 295.

(ecosistemas, la diversidad biológica, y los elementos necesarios para la vida en el país y el planeta), podemos referir que es realmente urgente proteger el medio ambiente para así garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado.

Como ya hemos referido en el capítulo segundo de la presente exposición en el derecho comparado, diversos Estados han previsto en sus Constituciones Políticas la protección al derecho al medio ambiente adecuado, como un derecho subjetivo público, pero algunos Estados su protección constitucional han ido más allá, ya que al medio ambiente lo han protegido desde un punto de vista penal elevándolo al rango constitucional, como es el caso de España y Paraguay.

En México la protección del derecho al medio ambiente adecuado como derecho subjetivo, no se encuentra elevada a un rango constitucional, como ya hemos referido, sin embargo existe un precedente en el artículo 15º fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

4.2.3.- El Derecho al disfrute del Medio Ambiente como interés difuso.

Se habla de intereses difusos cuando se habla de una imprecisión en cuanto a quien son titulares de ciertos derechos.

El maestro José Joaquín Pérez de-Gregorio Capella refiere que: "...el derecho a disfrute del Medio Ambiente constituye la manifestación más clara y significativa de los denominados intereses difusos."⁸²

Por su parte el maestro Mauricio Héctor Libster señala que: "...el interés difuso es la resultante de una fuerza real que emerge de la sociedad; se trata de un proceso formativo, exclusivamente sustancial, ante una realidad de hecho, que surge al

⁸² PÉREZ DE-GREGORIO DE CAPELLA, JOSÉ JOAQUÍN. Op. cit., págs., 5 a 6.

margen de todo reconocimiento formal debido a la necesidad universalmente sentida por una colectividad o por la totalidad de la sociedad.”⁸³

En este orden de ideas, podemos definir que son derechos de interés difuso cuando existe una pluralidad de sujetos pertenecientes a un grupo ligados por un mismo interés o pretensión en común, por lo que si hay resultados positivos se extienden a todos los integrantes de este grupo y del mismo modo si se ven afectados o lesionados en su esfera jurídica se verán afectados todos los integrantes del grupo.

Desde nuestro punto de vista el derecho al medio ambiente adecuado se ha traspasado de ser de interés difuso a ser de interés colectivo, esto si tomamos en cuenta el concepto de solidaridad del cual ya hemos referido, así mismo de los intereses ligados en este sentido el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado ya que para disfrutar de este derecho tendrán a su vez la obligación de preservar el medio ambiente, es decir, los derechos de interés difuso se pueden llegar a ser de carácter colectivo, debido a que su importancia de la protección de estos derechos como lo es el disfrute a un medio ambiente adecuado, importa al grupo de individuos, ya que los beneficios de ésta protección serán para todos.

El artículo cuarto, párrafo cuarto, de nuestra Carta Magna prevé el derecho al medio ambiente adecuado, como interés difuso, aun en el caso de que éste derecho se encuentra dentro de las garantías individuales, sin embargo no establece que sólo el titular de este derecho puede estar legitimado para accionar al Estado a fin de proteger o en su caso restaurar el derecho lesionado.

⁸³ LIBSTER, MAURICIO HÉCTOR. Op., cit., pág. 273.

4.3.- Conveniencia de Reformar el Artículo Cuarto, párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 1999, al artículo cuarto, párrafo cuarto de nuestra Carta Magna se incorpora parcialmente el pensamiento ambiental mundial ya que en las Constituciones de la comunidad internacional, se empezó a hablar de protección en materia ambiental desde una perspectiva antropocéntrica, por lo que en nuestra legislación nos encontramos con algunos inconvenientes, sobre todo al tratar determinar que es lo que se protege cuando hablamos de Medio Ambiente.

La importancia de reformar el artículo cuarto, párrafo cuarto de nuestra Carta Magna radica en llevar a cabo un avance en la preservación del medio ambiente, para que las generaciones presentes disfruten del derecho a un medio ambiente adecuado, sin comprometer a las generaciones futuras, así mismo se busca lograr un equilibrio en los que obligue a todos por igual, para lograr la igualdad en esta generación de derechos.

Así mismo de que el derecho ambiental es una disciplina relativamente nueva y por ende presenta algunas lagunas jurídicas, por lo que con esta reforma se podría subsanar día a día y así lograr el disfrute de ese medio ambiente adecuado, toda vez que este derecho no alcanza su total protección, debido a que no se tiene un acceso a fin de accionar al órgano jurisdiccional directamente por el particular para reclamar este el derecho al medio ambiente adecuado.

El propio Estado en base a su política elegirá algunos de los derechos considerados como intereses difusos de carácter general en este caso la protección ambiental a fin de formalizarlo, es decir, que el derecho a un medio ambiente adecuado logre su protección y el reconocimiento constitucional para que los poderes públicos realicen una adecuada protección de este derecho, para

lograr con posterioridad que nuestro país asuma la solidaridad internacional de reconozca como derecho humano el término medio ambiente adecuado.

Así mismo con esta reformas que se propondrán en la presente trabajo de tesis se tratará de lograr que en México la protección ambiental como derecho subjetivo público alcance su tutela y efectividad, lo que implicaría consagrar a nivel constitucional el concepto de calidad de vida, desde un punto de vista antropocéntrico, pues se refiere a la calidad de vida del ser humano, y a su vez el reconocimiento de la dignidad humana.

En este orden de ideas con esta reforma se tratará que el hombre se interese en proteger al medio ambiente, como una forma de protegerse a el mismo como parte integrante de su medio físico. El entorno natural es el escenario que sustenta al hombre y la sociedad, y su preservación supera el beneficio individual, lo que nos lleva a deducir que el Medio Ambiente es un bien jurídico colectivo que debe alcanzar una protección constitucional.

4.4.- Propuestas de Reformas y Adiciones al Artículo Cuarto, párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como punto culminante de la presente exposición hemos de señalar las deficiencias que existen en materia ambiental a nivel constitucional de las cuales se han ido subsanando por diversas Constituciones de la comunidad internacional, toda vez que se han preocupado por reconocer “el derecho a un medio ambiente adecuado” como derecho subjetivo público y una vez que se ha realizado la presente exposición estamos en posibilidad de proponer desde nuestro punto de vista, las posibles reformas o adiciones que se pueden realizar al artículo cuarto, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como punto de inicio debemos precisar que el artículo cuarto, párrafo cuarto de nuestra Carta Magna se encuentra actualmente de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Proponemos que el precepto en comento debe de reformarse o adicionarse de la siguiente manera:

"Todo Individuo tiene el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar con la obligación de preservarlo, para que generaciones presentes disfruten de este derecho sin comprometer a las necesidades de las generaciones futuras".

Se propone el término "obligación de preservarlo", lo que expresa el deber de todo habitante de velar la preservación del medio ambiente debido a que estamos frente a un derecho considerado como colectivo.

El actual precepto constitucional no refiere el término de "necesidades de las generaciones futuras" lo que consideramos de suma importancia, entendiéndose como desarrollo sustentable, término del cual ya nos hemos referido en capítulos anteriores, toda vez que con este término apunta al modelo de calidad de vida para hacerla viable en un medio ambiente adecuado en el planeta tierra en nuestro presente así como en nuestro futuro, es decir, con la tutela del medio ambiente a nivel constitucional no solo se protegería como un simple derecho de incidencia colectiva, en función de nuestro presente sino traería consigo la obligación solidaria de garantizar a aquellos que heredarán este medio ambiente, quienes tendrán que vivir en iguales o mejores condiciones que las generaciones presentes.

Lo anterior es un manera de establecer un compromiso hacia el futuro, es decir lo que se considera intergeneracional o sea aquellos que van a heredar este ambiente puedan vivir en buenas condiciones, se habla de que el ambiente va a formar parte indispensable de las condiciones necesarias para el proceso humano.

Como segunda reforma o adición que proponemos es:

“El Estado tomará las medidas necesarias para garantizar este derecho y el deber de preservar al medio ambiente”.

Así mismo con esta reforma o adición podrá establecerse la obligación constitucional por proteger por parte del Estado, el medio ambiente como un bien jurídico colectivo, cuya finalidad última no es solamente la protección de los elementos de la naturaleza, sino también la supervivencia de la vida humana sobre el planeta.

La preocupación por proteger el medio que sustenta la vida humana, es decir la conservación del hábitat común del ser humano, afecta todos los ámbitos, el político, el económico, el social, etc., estamos frente a un problema que toca a todos los contornos de una vida en sociedad, aunque con diferentes enfoques, el objeto de la preocupación es el mismo.

Es el Estado, el que deberá encargarse de proporcionar los medios necesarios a fin de proteger a su sociedad y sus intereses, y dentro de esos intereses esta, necesariamente, la de una vida sana.

Así también se consagrará la obligación del Estado de proveer a la preservación del patrimonio natural, entendiéndose por tal, el que integra todos aquellos paisajes, así la diversidad biológica los cuales son de suma importancia para nuestro país, para lograr la preservación y mantenimiento del equilibrio de la vida.

5.- CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El término medio ambiente se toma por primera vez en la primera conferencia celebrada en Estocolmo Suecia en el año de 1972, surgiendo a su vez el Derecho Ambiental, por lo anterior la doctrina la considera una disciplina relativamente nueva esto a partir del gran deterioro del medio ambiente de que sufrió a partir del término de la segunda guerra mundial, aunque anteriormente ya se había hablado de algunas disposiciones ambientales a partir de la época antigua, como fue el caso de los romanos en las doce tablas en donde encontramos un sentido ambientalista de protección al ambiente previendo que los cuerpos humanos muertos debían incinerarse fuera de la ciudad, posteriormente con el devenir histórico en los años cuarenta encontramos la preocupación mundial por conservar el medio ambiente, esto a raíz con el nacimiento de la era nuclear.

SEGUNDA.- El Derecho Ambiental es una disciplina, autónoma toda vez que tiene objeto de estudio propio como lo es el medio ambiente, interdisciplinaria en virtud de que para su conformación se auxilia de otras ramas de la ciencia jurídica como es el Derecho Administrativo, para lograr la aplicación de las normas jurídicas con sentido ambientalista, así mismo requiere de conocimientos técnicos profundos, para lograr su formación adecuada auxiliándose de otras ciencias como la Biología, Física y Economía.

TERCERA.- El Derecho Ambiental por el gran deterioro que ha sufrido el medio ambiente en el resto del mundo ha logrado un pronto desarrollo como disciplina jurídica logrando obtener sus propios principios como son: el principio de realidad, principio de solidaridad, principio de regulación jurídica integral, principio de responsabilidad compartida, principio de conjunción de aspectos colectivos e individuales, principio de las acciones más adecuadas al espacio a proteger, principio de transpersonalización de las normas jurídicas, principio de publicidad,

principio de accionabilidad y legitimación procesal, principio de extraterritorialidad, principio del que contamina paga, así como sus propias fuentes jurídicas.

CUARTA.- El marco regulador de esta disciplina se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversas leyes reglamentarias, y en diversos códigos de carácter penal que día a día han tratado de conseguir su perfección.

QUINTA.- El Derecho Penal constituye uno de los medios que ha tratado de coadyuvar con el Derecho Ambiental a fin de sancionar aquellas conductas que afecten al medio ambiente, esto a partir de 1996, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación adicionándose un nuevo título denominado "Delitos Ambientales" (Vigésimo Quinto) al entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia del Fuero Federal (hoy Código Penal Federal).

SEXTA.- La comunidad internacional se ha preocupado por proteger el medio ambiente a través de sus máximos instrumentos jurídicos siendo éstos su Cartas Magnas, las cuales reconocen éste derecho fundamental, protegiéndolo debidamente, como el caso de España quien pugna por la creación del derecho penal medioambiental por lo que en su Constitución de 1978, eleva este el derecho a un medio ambiente adecuado al rango constitucional de la misma manera establece que se aplicará sanciones de acuerdo a su legislación penal para los titulares de éste derecho cuando altere o dañe el medio ambiente, por su parte Brasil toma conciencia ambiental en el año de 1988, elevando a nivel constitucional el derecho a un medio ambiente adecuado, así mismo la Constitución de Paraguay de 1992 elevó el derecho a un medio ambiente adecuado con el deber de conservarlo, otro parte Argentina que en al año de 1994, elevó a rango constitucional el derecho a un medio ambiente adecuado que a su vez sus diversas constituciones provinciales como son: la de San Juan, Jujuy, y la de Rioja, adoptaron la idea de por proteger el medio ambiente.

SÉPTIMA.-En nuestro país a partir de la reforma de fecha 28 de junio de 1999, introduce en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un intento por proteger el derecho al medio ambiente adecuado, en su artículo cuarto, párrafo cuarto, sin embargo no se estableció como un derecho debidamente protegido, toda vez que no se estableció explícitamente como derecho subjetivo público, sin embargo encontramos el precedente en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 15 fracción XII, el cual debe formar parte del actual precepto constitucional antes mencionado.

OCTAVA.- El derecho a un medio ambiente adecuado trae consigo la idea de calidad vida, la cual debe de protegerse adecuadamente para que a su vez se proteja el bien jurídico de mayor relevancia para el derecho siendo éste la vida.

NOVENA.- El derecho a un medio ambiente es considerado como interés difuso en virtud de que sí afecta al individuo de la colectividad, por consiguiente afectará a todos lo integrantes de la sociedad por ello debe protegerse adecuadamente obligándose de manera solidaria ha conservar el medio ambiente.

DECIMA.-La protección del medio ambiente es un derecho que debe preservarse para que generaciones futuras que hereden este derecho sigan disfrutando él en óptimas o mejores condiciones, por lo que se establece un compromiso hacia el futuro, ya que el medio ambiente es de suma importancia para el proceso del ser humano.

DECIMAPRIMERA.- Debido a la importancia que reviste el medio ambiente en que el ser humano desenvuelve, consideró necesario la revisión del actual artículo cuarto, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", a fin de que garantice adecuadamente el derecho a un medio ambiente adecuado, para ello creo conveniente reformar el artículo en comento agregando:

Como primera posible adición o reforma: "Todo Individuo tendrá el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar con la obligación de preservarlo, para que generaciones presentes disfruten de este derecho sin comprometer a las necesidades de las generaciones futuras".

Así como una segunda adición o reforma: "El Estado tomará las medidas necesarias para garantizar este derecho y el deber de preservar al medio ambiente".

DECIMASEGUNDA.- De lo anterior nos preguntamos ¿se proteger al medio ambiente de manera adecuada con éstas reformas?, consideramos que sería un buen punto de inicio, proteger el medio ambiente adecuado pero en nuestra opinión la reforma constitucional es solamente el comienzo; otra pregunta que hacemos es ¿será necesario proponer una reforma con un sentido penalista a nivel constitucional para proteger el medio ambiente como actualmente lo establece la Constitución Española de 1978, ó la Constitución de Paraguay de 1992?, ¿es posible darle a este derecho una categoría de garantía individual?, preguntas que tal vez deberán analizarse y responderse en otra exposición. Por el momento creo que esto no es posible en nuestro país, pero si se da, será una cuestión de tiempo y de preparación jurídica en tanto que la cuestión de la garantía individual, con la reforma y al ser colocada en la parte dogmática, no puede ser una garantía sancionada.

6.- BIBLIOGRAFIA.

1.- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. "*Educación Ambiental*", Editorial Trillas, S.A México, Distrito Federal, 1997. 262 pp.

2.- ANDRÓNICO O. Adede "*Digesto de Derecho Internacional Ambiental*", traducción Diana Lucero Ponce Nava. Editorial Secretaria de Relaciones Exteriores, 1995. 495 pp.

3.-BAQUERO ROJAS, Edgar. "*Introducción al Derecho Ecológico*", Editorial Oxford University Press Harla, México Distrito Federal, 1997. 225 pp.

4.- BESARES ESCOBAR, Marco A. y Otros. "*Derecho Penal Ambiental*", Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2001. 1258 pp.

5.- BLANCO LOZANO, Carlos. "*El Delito Ecológico, Manual Operativo*", Editorial Montecorvo, Madrid España, 1997. 256 pp.

6.- BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. "*Manual de Derecho Ambiental Mexicano*", 2ª edición. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, Distrito Federal, 2000. 770 pp.

7.- BURGOA, ORIHUELA, Ignacio. "*Las Garantías Individuales*" 33ª edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2001. 814 pp.

8.- CABRERA ACEVEDO, Lucio. "*El Derecho de Protección al Ambiente*", Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México Distrito Federal, 1991. 122 pp.

9.- CARMONA LARA, María del C. "*Derecho Ecológico*", Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México Distrito Federal 1991. 62 pp.

- 10.- CASTELLANOS Fernando. "*Lineamientos Elementales de Derecho Penal*", 41ª edición. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2000. 363 pp.
- 11.- CIFUENTES LÓPEZ, Saúl y Otros. "*Protección Jurídica al Ambiente, Tópicos del Derecho Comparado*". Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2002. 269 pp.
- 12.- DOMÍNGUEZ LUIS, José A. y Otros. "*Delitos Relativos a la Ordenación del Territorio y Protección del Patrimonio Histórico, Medio Ambiente y Contra la Seguridad Colectiva*". Editorial Bosch, Madrid, España, 1995. 390 pp.
- 13.- FERNÁNDEZ TOMAS, Ramón. "*Grandeza y Miseria del Derecho Ambiental*". Editorial Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 2002. 245 pp
- 14.- FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y Otro. "*Nociones de Derecho Positivo Mexicano*". 35ª edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1997. 349 pp.
- 15.- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. "*Introducción al Estudio del Derecho*", 51ª edición. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2000. 444 pp.
- 16.- GARCÍA SAAVEDRA, José D. y Otros. "*Derecho Ecológico Mexicano*". Editorial Universidad de Sonora, Sonora, México 1998. 352 pp.
- 17.- GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel. "*Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*", Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2000. 373 pp.
- 18.- GUTIÉRREZ ROA, Jessica y Otro. "*Educación Ambiental, Caminos Ecológicos Distrito Federal*". Editorial Limusa Noriega, México, Distrito Federal 1984. 215 pp.



- 19.- HERRERA ORTIZ, Margarita. "*Manual de Derechos Humanos*", 4ª edición. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2003, 507 pp.
- 20.- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. "*Garantías Individuales*". Editorial Oxford University Press, México, Distrito Federal, 2001, 257 pp.
- 21.- JAQUENOD DE ZSOGON, Silvia. "*Iniciación al Derecho Ambiental*", Editorial Dykinson. S.L., Madrid, España, 1999. 270 pp.
- 22.- LIBSTER, Mauricio H. "*Delitos Ecológicos*" 2ª edición. Editorial Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2000. 365 pp.
- 23.- LOPERENA ROTA, Demetrio. "*Los Principios del Derecho Ambiental*". Editorial Civitas, Madrid, España, 1998, 234 pp.
- 24.- MARTÍN MATEO, Ramón. "*Manual de Derecho Ambiental*". 2ª edición Editorial Trivium, Madrid, España, 1998. 320 pp.
- 25.- MORALES LAMBERTI, Alicia. "*Derecho Ambiental. Instrumentos de Política y Gestión Ambiental*". Editorial Ediciones Alveroni, Cordoba, Argentina, 1999. 857 pp.
- 26.- PEREZ, Efraín. "*Derecho Ambiental*". Editorial Mc Graw Hill Interamericana SA, San José de Bogota, Colombia, 2000. 297 pp.
- 27.- PEREZ DE-GREGORIO CAPELLA, José J. "*El Proceso Penal Medioambiental*". Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid España, 1999. 414 pp.
- 28.- QUINTANA ROLDAN, Carlos y Otro. "*Derechos Humanos*", Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 1998. 477 pp.

29.- QUINTANA VALTIERRA, Jesús. *"Derecho Ambiental Mexicano, Lineamientos Generales de Derecho Ambiental"*. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2000. 375 pp.

30.- ROCCATTI, Mirelli. *"Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombusman en México"*. Editorial Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Estado de México, 1996. 246 pp.

31.- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *"Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales"*. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2001. 779 pp.

32.- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. *"Derecho Ambiental"*. Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 2001. 307 pp.

33.- SEPÚLVEDA, Cesar. *"Derecho Internacional"*, 15ª edición. Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 1988. 713 pp.

34.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *"Las Garantías Individuales parte General"*, Colección Garantías Individuales. Editorial Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México Distrito Federal, 2004. 133 pp.

OTRAS.

DE ASIS ROIG, RAFAEL. *"Las Paradojas de los Derechos Fundamentales, como límites al poder"*, Debate, Madrid España, 1992. 110 pp.

BLANCO URIBE QUINTERO, ALBERTO. *"El Derecho al Ambiente, Un mero Derecho Humano"*, Ponencia 6, presentada en el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Ambiental. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 1993. 123 pp.

DICCIONARIOS CONSULTADOS.

Diccionario Ilustrado de la Real Lengua Española. Editorial Ramón Sopena, S. A., Barcelona España 1985.475 pp.

Diccionario de la Real de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1992. 243 pp

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas/U.N.A.M. Voz. Derechos Humanos, 1994. 321 pp.

LEGISLACIÓN NACIONAL.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial, Ediciones Fiscales ISEF, 12ª edición, 2005.

2.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Editorial SISTA. 2004.

3.- Ley de Aguas Nacionales. Leyes y Códigos de México. Edición 7ª, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2003.

4.- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Leyes y Códigos de México Edición 15ª, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2003.

5.- Ley de Pesca. Leyes y Códigos de México. Edición 15ª, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal.

6.- Ley General de Vida Silvestre. Edición 16ª, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2003

- 7.- Código Penal Federal. Editorial, Ediciones Fiscales ISEF, 9º edición, 2005.
- 8.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. www.infojus.unam.mx.
- 9.- El Nuevo Código Penal del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, 9º edición, 2005.
- 10.- Ley Ambiental del Distrito Federal, Editorial SISTA, 2004.
- 11.- Reglamento a la Ley Ambiental del Distrito Federal, Editorial SISTA, 2004.
- 12.- Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. www.infojus.unam.mx.

INTRUMENTOS INTERNACIONALES.

- 1.- Convención de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos de 1989.
www.medioambiente.gov.ar/acuerdos/convenciones/basilea/baselindex.htm,
- 2.- La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
www.dsostenible.com.ar/leyes/kioto-indice.html.
- 3.- Convenio sobre Diversidad Biológica. (anexo a la obra Andrónico O. Adede "*Digesto de Derecho Internacional Ambiental*", Editorial Secretaria de Relaciones Exteriores 1995).
- 4.- Declaración de Estocolmo Suecia, de 1972, (Anexo a la obra de PEREZ, EFRAIN. "*Derecho Ambiental*", Editorial Mc. Graw Hill Interamericana, S. A., San José de Bogota, Colombia, 2000).
- 5.- La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Janeiro de 1992(anexo a la obra de SÁNCHEZ GÓMEZ NARCISO. "*Derecho Ambiental*". Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 2001).

2.- Informe de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en 1987. www.gencat.net:8000/mediamb/revista/rev30-cast.htm.

5.- La Agenda 21 ó Programa 21.

www.medioambiente.gov.ar/acuerdos/convenciones/rio92

7.- Protocolo de Cartagena. www.gaia.org.mx/informacion/boletin3.html.

9.- Tratado de Libre Comercio de 1994. (Anexo a la obra de SÁNCHEZ GÓMEZ NARCISO. "*Derecho Ambiental*". Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 2001).

PÁGINAS ELETRÓNICAS CONSULTADAS.

1.- www.corpac.gob.pe/ambiental/medioambiente.asp, el día 6 de febrero de 2005.

2.- www.derechos humanos y medio ambiente.com, el día 23 de febrero de 2005.

3.- www.dsostenible.com.ar/leyes/kioto-indice.html, el día 4 de marzo del 2005.

4.- www.europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/l28102.htm, el día 28 de febrero de 2005.

5.- www.gaia.org.mx/informacion/boletin3.html, el día 28 de febrero de

6.- www.gencat.net:8000/mediamb/revista/rev30-cast.htm, el día 19 de febrero de 2005

6.- www.mam.gob.sv/convenio_basilea.htm, el día 19 de febrero de 2005.

7.- www.medioambiente.gov.ar/acuerdos/convenciones/basilea/baselindex.htm,

el día 19 de febrero de 2005.

8 www.medioambiente.gov.ar/acuerdos/convenciones/rio92, el día 20 de febrero de 2005.

9-www.parlamento.gub.uy, el día 19 de febrero de 2005.

10.- [www.profepa.ley al servicio de la naturaleza.gob.mx.](http://www.profepa.leyal servicio de la naturaleza.gob.mx), el día 23 de febrero de 2005.

11.-[www.semarnat.gob.mx.](http://www.semarnat.gob.mx), el día 23 de febrero de 2005.